LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-0347-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHIRHUA

PICHIRHUA-ABANCAY-APURIMAC

"PROYECTO Y CONVENIO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA SEÑAL Y COBERTURA CELULAR EN EQUIPOS DE EMPRESAS PRIVADAS, EN CUATRO COMUNIDADES DEL DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC"

PERÍODO

PERÍODO:26 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO I DE II

APURÍMAC - PERÚ

5 DE OCTUBRE DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

0729

01920232034700

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 019-2023-2-0347-SCE

"PROYECTO Y CONVENIO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA SEÑAL Y COBERTURA CELULAR EN EQUIPOS DE EMPRESAS PRIVADAS, EN CUATRO COMUNIDADES DEL DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	1. Contratación aparentando legalidad en el Sistema de Inversión Pública y de Abastecimiento con objeto contrario a los procesos misionales municipales para suscribir y ejecutar actos al margen de las normas, junto a otros gastos derivados, ocasionaron perjuicio por S/ 178 006,00.	3
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	43
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	43
V.	**CONCLUSIONES**	44
VI.	**RECOMENDACIONES**	44
VII.	**APÉNDICES**	44

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABANCAY ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-0347-SCE

"PROYECTO Y CONVENIO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA SEÑAL Y COBERTURA CELULAR EN EQUIPOS DE EMPRESAS PRIVADAS, EN CUATRO COMUNIDADES DEL DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC"

PERÍODO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pichirhua, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0347-2023-005, iniciado mediante oficio n.° 400-2023-CG/GRAP/OCI-0347 de 10 de agosto de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si la contratación y ejecución del "Convenio de Cooperación Científica y Técnica n.° 0125-2015 CITES" y actividades vinculadas se desarrollaron en cumplimiento de las competencias correspondientes a los gobiernos locales y dentro de los parámetros establecidos por el sistema de inversión pública, normas de contrataciones públicas y conexas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la verificación de la legalidad de los actos previos, simultáneos y posteriores desarrollados por la Municipalidad Distrital de Pichirhua, en torno a la celebración y ejecución del Convenio de Cooperación Científica y Técnica n.° 0125-2015 CITES, donde se identifican pagos con documentación utilizando denominaciones técnicas propias del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y del Sistema de Abastecimiento, para justificarlos por un importe total de S/ 178 006,00.

Así, se analizarán los pagos por la aparente elaboración de Perfil de Estudio vinculado al convenio; asimismo, pagos derivados directamente del Convenio de Cooperación Científica y Técnica n.° 0125-2015 CITES de 27 de junio de 2016; celebrado entre la Municipalidad Distrital de Pichirhua, la Asociación Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social - CITES y la Comunidad campesina de Chalhuani; que tuvo como objetivo mejorar la calidad de la transmisión de la señal y cobertura celular de doble banda tales como 800-1900 en equipos tanto de Claro como de Movistar; además se analizarán los pagos en los años 2016 y 2017 por diversas adquisiciones de bienes y prestación de servicios afectados a las metas presupuestales vinculadas con el anotado convenio.

0003

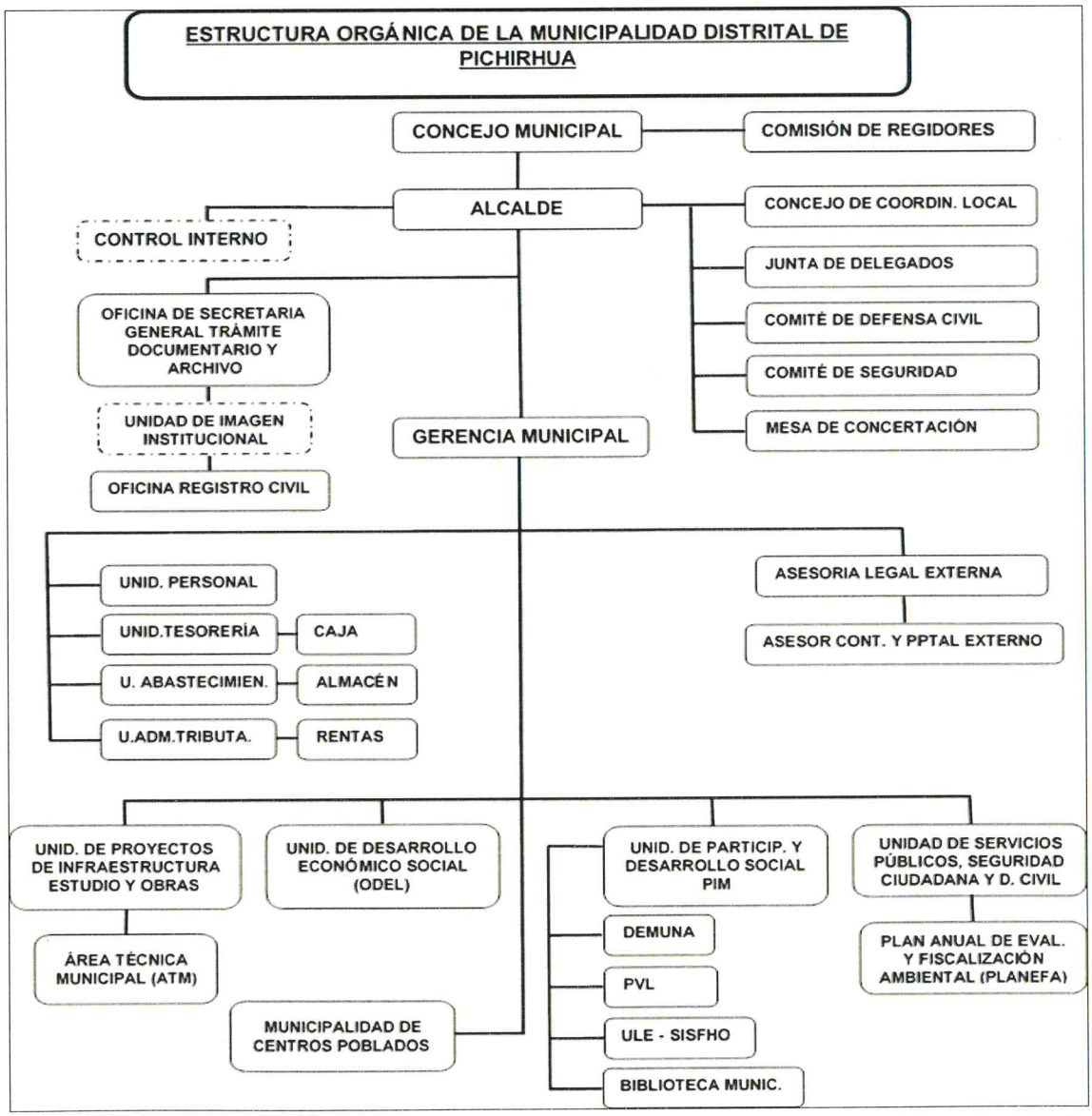
De esta manera, también se contrastarán las normas del Sistema de Inversión Pública, y del Sistema de Abastecimiento, con los hechos; además de examinar las normas que establecen las competencias de las municipalidades, entre otras conexas. El monto de la materia de control asciende a S/ 178 006,00 correspondiente a los pagos efectuados a la Asociación y otras adquisiciones de bienes y servicios vinculados al convenio.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 26 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pichirhua pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Pichirhua:



Fuente: Artículo 6° del Título segundo del Reglamento de Organizaciones y Funciones 2015-2018 aprobado con Resolución de Alcaldía n. ° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como, en el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

CONTRATACIÓN APARENTANDO LEGALIDAD EN EL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DE ABASTECIMIENTO CON OBJETO CONTRARIO A LOS PROCESOS MISIONALES MUNICIPALES PARA SUSCRIBIR Y EJECUTAR ACTOS AL MARGEN DE LAS NORMAS, JUNTO A OTROS GASTOS DERIVADOS, OCASIONARON PERJUICIO POR S/ 178 006,00.

De la revisión y análisis de documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Pichirhua en adelante "Entidad", además de información recabada y de verificaciones *in situ*, se identificó una contratación para aparentar la elaboración de un perfil de estudio que nunca se concretó en los términos técnicos que le concierne, cuyo objeto estuvo fuera de las competencias municipales; no obstante, pagaron a favor de la Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social - CITES, en adelante la "Asociación" por un servicio no prestado; posteriormente, celebraron un acto con apariencia de convenio denominado "Convenio de Cooperación Científica y Técnica" entre la Entidad, la Comunidad de Chalhuani y la misma Asociación, teniendo como supuesto objetivo *"Mejorar la calidad de la transmisión de la señal y cobertura celular de doble banda tales como: 800 - 1900 en equipos tanto de Claro como de Movistar"*[1]; sin embargo, se ha evidenciado que este convenio fue utilizado para una contratación directa que ocasionó pagos a favor de la Asociación, junto a otros gastos relacionados con el mismo, excluyendo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, y sin considerar que el objeto del convenio se encontraba fuera del ámbito de competencia municipal; comprometiendo el desembolso de fondos públicos sin el sustento técnico y legal, que conllevaron al incumplimiento de la finalidad pública y al abandono de la infraestructura que actualmente está inoperativa.

Los hechos expuestos, transgredieron lo establecido en los artículos 9° y 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, concernientes a las atribuciones del Concejo Municipal y las Materias de competencia municipal; así también, los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, concernientes al Ámbito de aplicación, Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión y Responsabilidad; igualmente, el artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, referido a los Responsables de la Administración de los Fondos Públicos; de igual manera, los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, Ley n.° 28411, concernientes a la Finalidad de los fondos públicos y Los gastos públicos; asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Ley n.° 29370, respecto de las Funciones específicas de competencias exclusivas; así como, los artículos 6°, 9°, 13°, 18°, 40° y 41° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, referidas a la Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera, Formalización del gasto devengado, Autorización del devengado y oportunidad de presentación, Condiciones para el gasto girado, Encargos a personal de la institución y Prohibición de pagos en efectivo; además de los artículos 3°, 9°, 11° y 12° de la Directiva n.° 001-2011-EF/68.01, referidos a Definiciones, Funciones y responsabilidades de la UF, Fase de preinversión y Formulación de estudios de preinversión.

[1] Extraído de la cláusula primera del Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

Los hechos descritos, los originó el Jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios, así como el Gerente Municipal quienes participaron en el trámite y conformidad del pago por la elaboración de un supuesto perfil de estudio que no cuenta con los parámetros técnicos, que a su vez continuó con la posterior suscripción de un aparente convenio y su ejecución donde participaron el Exalcalde, los Exgerentes municipales, el Exjefe de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios, los Exjefes de Abastecimientos y la Extesorera de la Entidad, tramitando, autorizando, disponiendo y ejecutando diferentes actos de administración que conllevaron al incumplimiento de la finalidad pública y al abandono de la infraestructura que actualmente está inoperativa, comprometiendo la entrega de fondos públicos sin el debido respaldo legal y técnico, además de contratar bienes, servicios y pago de planillas relacionados con el objeto del convenio, que ocasionaron gastos adicionales no justificados y que aumentaron la carga económica sobre la Entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública por el inadecuado uso de los fondos, generando perjuicio por S/ 178 006,00.

Las situaciones expuestas precedentemente se detallan a continuación:

Antecedentes

Previo a la celebración y ejecución del Convenio, la Entidad contrató a la Asociación para la elaboración de Perfil de estudio, cuyo pago se ejecutó con cargo a la meta presupuestal n.° 0012 del año 2016 denominado *"Elaboración y formulación perfiles de inversión";* asimismo, para operativizar los pagos no previstos en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) durante y después de la ejecución del Convenio, se realizaron modificaciones y ejecuciones presupuestales a nivel de metas presupuestales. Así, en el 2016 se creó la meta presupuestal n.° 0039 denominada *"Proyecto de sistema de telecomunicaciones"* con un Presupuesto Institucional Modificado - PIM de S/ 95 908,00, del cual se certificó S/ 90 774,00. Igualmente, para el 2017 se creó la meta presupuestal n.° 0035 denominada *"Construcción de casetas e instalación de amplificadores de cobertura de celulares de doble banda para los centros poblados de Chalhuani, Lucuchanga, Cotarma, Piscaya, Distrito de Pichirhua - Abancay - Apurímac"* con un Presupuesto Institucional Modificado - PIM de S/ 79 412,00, certificándose S/ 79 232,00. En tal sentido, se advierte que para la ejecución de las actividades vinculadas al Convenio de Cooperación Científica y Técnica no se contaba con presupuesto previsto.

De esa manera en los años 2016 y 2017 se ejecutaron gastos vinculados al "Convenio de Cooperación Científica y Técnica", afectándose las siguientes metas:

Cuadro n.° 1
Metas Presupuestales que fueron afectados los gastos del periodo 2016 y 2017

Año	Meta Presupuestal		PIA S/	PIM S/	Total, Certificado
	N°	Denominación			
2016	0012	Elaboración y formulación perfiles de inversión.	30 000,00	225 145,00	8 000,00
	0039	Proyecto de sistema de telecomunicaciones.	0,00	95 908,00	90 774,00
2017	0035	Construcción de casetas e instalación de amplificadores de cobertura de celulares de doble banda para los centros poblados de Chalhuani, Lucuchanga, Cotarma, Piscaya, Distrito de Pichirhua - Abancay - Apurímac	0,00	79 412,00	79 232,00
Total, 2016 y 2017					**178 006,00**

Fuente : Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, periodos 2016 y 2017.
Elaborado: Comisión de Control

1. **Contratación con sustento documental incoherente y al margen de las normas, generó pago a favor de la Asociación por S/ 8 000,00, por un servicio no concretado y justificado con un supuesto perfil de estudio.**

 Con comprobante de pago n.° 10 con registro SIAF n.° 028 de 21 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 3)**, la Entidad pagó el supuesto servicio de elaboración de perfil de estudio, a favor de la Asociación por S/ 8 000,00. Este comprobante de pago tiene adjunto la documentación sustentante siguiente:

- Contrato de locación de servicios n.° 068-MDP-2015 de, de 26 de noviembre de 2015.
- Perfil de estudio (supuesto) denominado *"Amplificadpor de clulares banda ancha doble frecuencia: de 800-850 y de 800-1900"* (Sic).
- Factura n.° 001-000003 de 1 de diciembre de 2015, emitido por la CITES Cooperación para la Innovación Tecnológica Ejecutiva y Social.
- Orden de servicio n.° 00397 de 30 de diciembre de 2015.
- Informe de conformidad de servicio, de 30 de diciembre de 2015, emitido por el Sub Gerente de Infraestructura de la Entidad.
- Memorándum n.° 023-2016-GM-MDP-ABANCAY, de 20 de enero de 2016 emitido por el Gerente Municipal autorizando a la Tesorera el pago de la Orden de Servicio n.° 00397 de 30 de diciembre de 2015.

Con respecto a la documentación precedente se advierten irregularidades que se desarrollan a continuación:

a. El contrato de locación de servicios n.° 068-MDP-2015 sin la firma para su validez.

La Entidad y la Asociación aparecen como intervinientes del contrato de locación de servicios n.° 068-MDP-2015, de 26 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 3)**. En dicho documento, se indica que la Asociación se haría cargo como "Proyectista" para la "*Elaboración de Perfil de Estudio para la Amplificación de señal y cobertura celular (doble banda) para las comunidades de Chalhuani, Lucuchanga, Cotarma, Piscaya y Auquibamba del distrito de Pichirhua, provincia Abancay - Apurímac*", en adelante el "Perfil de Estudio" (Estudio de preinversión), por un plazo de 10 días calendario que comprendía del 27 de noviembre al 7 de diciembre de 2015, debiendo cancelar la Entidad el importe de S/ 8 000,00.

Al respecto, el citado documento de contrato de locación de servicios lleva el sello y la firma del representante de la Asociación, Roberto Carlos Bernal Maravi, y en la última página sólo el sello del alcalde Miguel Valente Arias[2], sin la firma de este último. Sobre el particular, para validar y formalizar el acuerdo contractual entre ambas partes resulta importante la manifestación de voluntad que se brinda a través de la firma del Alcalde en dicho documento[3]; por tanto, la ausencia de la suscripción plantea dudas sobre la validez y legalidad del contrato en cuestión. En situaciones normales, la suscripción del contrato implica la firma de ambas partes involucradas para confirmar su consentimiento y aceptación de los términos establecidos.

Asimismo, se advierte la inexistencia de evidencia(s) documental que sustente(n) la necesidad de contratar la elaboración del perfil de estudio, entre ellos el requerimiento y/o términos de referencia que debió elaborarlo y presentarlo el área usuaria. Asimismo, tampoco se evidencia la cotización u otro documento de estudio de mercado, donde se determine que el monto de su contratación se dio correctamente atendiendo principios básicos de las contrataciones públicas, entre ellos de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, además de vigencia tecnológica; y que demuestre la necesidad de generar la correspondiente orden de servicio.

b. Supuesto Perfil de Estudio sin los parámetros técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública y al margen de las competencias municipales.

A partir de la celebración del contrato de locación de servicios, se infiere que la Entidad inició negociaciones para que la Asociación elaborara el Perfil de Estudio. Así se evidencia que dicho supuesto documento técnico (Perfil de Estudio) aparece adjunto al comprobante de pago n.° 10 de 21 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 3),** sin mostrar registro de su ingreso formal al tráfico

[2] Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua periodo de gestión del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, con credencial de 7 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 4).**

[3] Código Civil:
"**Artículo 140**.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (...)"

documentario público de la Entidad, pues carece del sello y/o registro de recepción e ingreso[4]; es decir no habría sido presentado regularmente a la Municipalidad, desconociéndose la forma como se introdujo y llegó a ser parte sustentante del comprobante de pago.

Asimismo, sobre el Perfil de Estudio se identifican los siguientes hechos que ponen en duda su formalidad, además de su carácter técnico y la validez por la ausencia de competencia para el cumplimiento de los fines públicos:

- Sistema administrativo.- De acuerdo al artículo 44° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley n.° 29158 señala que los sistemas administrativos están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, quien se encarga de dictar normativa y procedimientos relacionados a su ámbito. Así, se tiene el Sistema de Inversión Pública que estuvo normado -en dicho periodo de tiempo- por la Ley n.° 27293 y su reglamento a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector.

 En ese contexto, para elaborar un Perfil de Estudio, correspondía la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a fin de evaluar la conveniencia, pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del Proyecto que iba realizarse. Precisando que, la elaboración de un perfil de estudio tenía como objetivo reducir el riesgo de inversión y asegurarse que estuviera alineado con las competencias de la Entidad, tal como se establecía en el artículo 11° de la Directiva n.° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública", en adelante la "Directiva de Inversión", que señala:

 > *"11.1 La Fase de Preinversión **tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP** en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad.*
 >
 > *11.2 Esta fase comprende la elaboración del Perfil, que además incluye el análisis a nivel de un estudio de Prefactibilidad, y la elaboración del estudio de Factibilidad. En cada uno de los estudios de preinversión se busca mejorar la calidad de la información proveniente del estudio anterior **a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión**".* (Énfasis agregado).

 Al respecto, analizando el Perfil de Estudio se determina que carece de las formas que deben caracterizarlo, dado su nivel de imprecisión técnica; por ejemplo, por la inexistencia de planos, mapas georreferenciados y descripciones puntuales de los equipos y de los lugares donde serían instalados las torres, amplificadores y antenas; así como la cantidad de población beneficiaria, área de influencia, rentabilidad social y sostenibilidad, etc. Por el contrario, por la estructura y cláusulas del anotado supuesto Perfil de Estudio correspondería a un borrador de convenio o contrato[5].

 Asimismo, de acuerdo al Sistema de Inversión Pública, correspondía a un perfil de estudio atender lo establecido en el numeral 12.2[6] del artículo 12° de la Directiva de Inversión; cuando establece que los estudios de preinversión (perfil de estudio) debían contener información

[4] Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 117.- Recepción documental
117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes, (…)".

[5] En la página siguiente a la tapa del supuesto Perfil de Estudio "*Amplificadpor de clulares banda ancha doble frecuencia: de 800-850 y de 800-1900*" (Sic), se lee: "Convenio de Cooperación Científica y Técnica N° 125-2015-CITES", y en su contenido se identifican cláusulas de obligaciones y retribución económica propias de un contrato.

[6] La UF elabora los estudios de preinversión de un PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. Asimismo, debe ser compatible con los Lineamientos de Política Sectorial, con el Plan Estratégico Institucional y con el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda.

requerida por el Anexo SNIP 05 *"Contenido mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de perfil de un proyecto de inversión pública"*, de acuerdo al monto de inversión[7].

Por tanto, se evidenció que el supuesto perfil de estudio no contiene los parámetros antes indicados de la anotada Directiva, razón por la cual surge el cuestionamiento a su carácter técnico y su utilidad para los fines de la administración pública.

- Registro en el Banco de Proyectos.- Siendo un perfil de estudio debió registrarse en el banco de proyectos, tal como lo establece el numeral 10.2[8] artículo 10° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública; sin embargo, su verificación es negativa, de acuerdo a la consulta realizada en el respectivo aplicativo informático[9].

- Ámbito de las competencias municipales.- La Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.° 27972, delimita las competencias municipales; sin embargo, en ninguno de sus artículos establece la participación, intervención, facultad y/o atribución vinculados con proyectos de telefonía, telecomunicaciones, mejora de la calidad de transmisión de señal y cobertura celular, utilización del espectro radioeléctrico entre otros relacionados; porque estas competencias se reservan al gobierno nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 6° de su Ley de Organización y Funciones[10], que señala entre sus funciones específicas y de competencia exclusiva:

 > *"**2.** Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los **servicios públicos de telecomunicaciones**, servicios de radiodifusión y **servicios privados de telecomunicaciones**.*
 > ***3.** Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones"*. (Énfasis agregado)

 Además, en el literal d) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Inversión señala que las unidades formuladoras deben formular proyectos dentro de las competencias que correspondan a cada nivel de gobierno. Así indica: *"En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, **solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno***". (Énfasis agregado).

 En este sentido, las normas son claras al determinar que los proyectos o servicios de telecomunicaciones, como fue el caso de la "*Elaboración de Perfil de Estudio para la Amplificación de señal y cobertura celular (doble banda) para las comunidades de Chalhuani, Lucuchanga, Cotarma, Piscaya y Auquibamba del distrito de Pichirhua, provincia Abancay - Apurímac*", no correspondía al ámbito de competencia municipal.

- Formalidad y/o contenido.- El documento del supuesto Perfil de Estudio lleva el sello y la firma del representante de la Asociación, Roberto Carlos Bernal Maravi, sin refrendo de algún profesional ligado con la materia técnica del supuesto Perfil de Estudio; como ingenieros de telecomunicaciones, electrónicos, electricistas, electromecánicos, etc.; precisando que el citado firmante Roberto Carlos Bernal Maravi, no registra grado académico y/o título profesional en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU[11]. Por tanto, el

[7] "Artículo 22.- Niveles mínimos de estudios de la Directiva
Para la declaración de viabilidad de un PIP por la OPI, éste deberá contar, como mínimo, con el nivel de estudios siguiente:
22.1 PERFIL SIMPLIFICADO: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a S/. 1'200,000.00 (...)".

[8] "Artículo 10.- Fase de Preinversión
(...)
10.2 Una vez terminada la elaboración de un estudio de preinversión, de acuerdo a los Contenidos Mínimos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, la Unidad Formuladora debe registrar el proyecto formulado en el Banco de Proyectos, como requisito previo a la evaluación de dicho estudio".

[9] Consultado en: https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultaPublica/consultaAvanzada

[10] Aprobada con Ley n.° 29370.

[11] Según consulta realizada en la siguiente dirección electrónica: https://enlinea.sunedu.gob.pe/.

supuesto Perfil de Estudio adolece del aval correspondiente para brindarle algún nivel de rigurosidad profesional de acuerdo a la naturaleza del proyecto vinculado a las telecomunicaciones.

Asimismo, se evidencio que la fecha del supuesto Perfil de Estudio, es la misma en que se firmó el contrato de locación de servicios n.° 068-MDP-2015 de 26 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 3)**, resultando poco coherente que se haya realizado un documento técnico en la misma fecha, no obstante, las características y laboriosidad que corresponde su realización, porque usualmente demanda un período de tiempo mayor para levantar información de campo, realizar estudios, así como elaborar y revisar el documento técnico antes de su entrega. Es decir, resulta poco verosímil que en el mismo día que se contrató la elaboración del Perfil de estudio se haya realizado y entregado el producto contratado.

c. Orden de servicio sin documentación fuente que no guarda secuencia cronológica con su ejecución.

A raíz de la contratación del servicio de Perfil de Estudio, se ha identificado la generación de la orden de servicio n.° 00397 de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 3)** suscrita por el gerente Municipal Emilio Arredondo Zarate[12] y por el jefe de Abastecimiento Abel Urrutia Huamán[13], sin contar con la documentación fuente que sustente la contratación, entre ellos, el requerimiento del área usuaria, términos de referencia y la documentación del trámite que evidencie la necesidad del servicio.

Al respecto, de acuerdo a los usos en la administración pública, la orden de servicio constituye un documento que debe ser elaborado y comunicado al prestador con anterioridad a la ejecución del servicio que se proyecta; sin embargo, el documento en cienes (30/12/2015) fue faccionado después de haberse elaborado el supuesto perfil de estudio (26/11/2015). Es decir, no guarda secuencia cronológica en sus fechas, lo que sugiere que la orden de servicio fue elaborada posteriormente para "justificar" y sustentar el comprobante de pago, permitiendo el desembolso de S/ 8 000,00 a favor de la Asociación por un servicio que nunca se concretó en los términos técnicos que concierne al Sistema de Inversión Pública.

d. Informe de conformidad de servicio sin la prestación correspondiente.

El 30 de diciembre de 2015, el Jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios[14], Fermín Vilcas Villarroel[15] emitió el "Informe de Conformidad de Servicio" **(Apéndice n.° 3)**, señalando textualmente:

> *"(...) Conste por el presente documento certificamos a la Señora **COOPERACIÓN PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EDUCATIVA Y SOCIAL** de haber cumplido con el servicio de Elaboración de Perfil, según el contrato, y el plazo pactado cumpliendo satisfactoriamente."* (Sic).

[12] Gerente Municipal, durante el periodo 1 de junio de 2015 al 31 de marzo de 2016, de acuerdo a los Contratos Administrativo de Servicios n.os 023 y 035-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 1 de junio y 1 de setiembre de 2015 y Contrato administrativo de servicios n.° 005-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 5)**.

[13] Jefe de Abastecimiento, durante el período 1 de junio de 2015 al 28 de febrero de 2017, según los Contratos Administrativo de Servicios n.os 020 y 032-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 1 de junio y 1 de setiembre de 2015; Contrato Administrativo de Servicios n.os 002, 021, 032 y 054-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 3 de octubre de 2016, respectivamente, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**.

[14] En el informe de conformidad de servicio se consigna en el sello de post firma la denominación de "Subgerente de Infraestructura"; sin embargo, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015, la denominación correcta es "Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios". Por tanto, en el desarrollo del presente, se utilizará la denominación establecida en el ROF.

[15] Jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios, durante el período 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, según Contrato Municipal n.° 065-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 2 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**.

En ese sentido, la Comisión de Control con oficio n.° 003-2023-OCI-0347-SCEHPI/3 de 24 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, solicitó información a Fermín Vilcas Villarroel Jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios, para conocer las particularidades del otorgamiento de su conformidad a la orden de servicio n.° 00397 de 30 de diciembre de 2015 por S/ 8 000,00 **(Apéndice n.° 3)**, sobre el particular alcanzó respuesta[16] manifestando:

> *"(...) Sobre la firma aclaro que **si efectivamente es mi firma**, podría haber pasado que entre varios bloques de documentos hayan podido filtrar el documento y por error podría haber firmado, que también me veo con la duda"* (Sic). (Énfasis agregado)

En ese contexto, se advierte que el jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios Fermín Vilcas Villarroel otorgó conformidad y en consecuencia con dicho accionar transgredió el numeral 12.2 del artículo 12° y literal d) del numeral 9.1[17] del artículo 9° de la Directiva de Inversión; así también, incumplió sus funciones señaladas en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. En tal sentido, al ser el área técnica con conocimiento en la ejecución de proyectos de inversión pública[18] no advirtió que la materia de intervención señalada en el supuesto perfil no correspondía con las competencias municipales establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades n.° 27972, dándole conformidad para generar y hacer efectivo el pago por un servicio no prestado (Perfil), ya que dicho documento presentado por la Asociación sólo fue un instrumento con el que se justificó el pago de S/ 8 000,00, pues el supuesto perfil no contiene los requisitos legales -en rigor- de un perfil de estudio técnico de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión.

Finalmente, sobre el anotado "Informe de Conformidad de Servicio", se debe precisar que también tiene la firma, sello y visto bueno (V° B°) del gerente Municipal Emilio Arredondo Zarate, por tanto, se infiere que avaló y aprobó dicho documento, si advertir la inconsistencia e incoherencia del supuesto Perfil de Estudio, además de carecer de la documentación fuente que sustente la contratación.

e. Autorización de pago mediante memorándum n.° 023-2016-GM-MDP-ABANCAY, sin observar el producto del servicio para realizar el pago por S/ 8 000,00.

Con memorándum n.° 023-2016-GM-MDP-ABANCAY de 20 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 3)**, el gerente Municipal Emilio Arredondo Zárate, dirigiéndose a la Tesorera de la Entidad, sin observar que la materia de contratación no era competencia de la Municipalidad, autorizó y dispuso pagar a la Asociación por un servicio no prestado, a pesar que el documento no correspondía a un Perfil de Estudio porque incumplía los parámetros técnicos adjuntándolo solo para justificarlo, con lo cual transgredió el numeral 9.1[19] del artículo 9° de la Directiva de Tesorería donde establece que el gasto del devengado se formaliza con la prestación satisfactoria de los servicios.

[16] Respuesta brindada con carta n.° 001-2023/FVV de 30 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 9)**.

[17] "Artículo 9.- Funciones y responsabilidades de la UF
9.1 La UF tiene las siguientes funciones:
(...)
d. En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno".

[18] "Artículo 58°
Es un órgano de línea, encargado de ejecutar las acciones y actividades relacionadas con las obras municipales y privadas, es el órgano responsable de realizar estudios, ejecución, supervisión de obras del distrito".

[19] "Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado
9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:
(...)
b) La prestación satisfactoria de los servicios; (...)".

Además, incumplió sus funciones como responsable de la administración municipal, con lo cual inobservó el literal b) del artículo 9° y literal b) del numeral 13.2[20] del artículo 13° de la Directiva de Tesorería, al no haber asegurado la oportuna y adecuada elaboración de la documentación (Perfil) para proceder con el pago de las obligaciones. Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que indica: *"Implementar, **cumplir las normas**, procedimientos y **dispositivos legales que regula los sistemas administrativos** de personal, contabilidad, **tesorería, logística** y almacén".* (Énfasis agregado)

En consecuencia, la Tesorera Noemi Llocl la Pereira[21] emitió el comprobante de pago n.° 10 con registro SIAF n.° 028 de 21 de enero de 2016 por S/ 8 000,00 **(Apéndice n.° 3)** a favor de la Asociación sin verificar y contrastar la documentación sustentante que era carente de requisitos de forma (firmas) en el contrato y el supuesto perfil de estudio, además de no advertir que cuente con el requerimiento y/o necesidad del servicio del área usuaria; concretándose el pago mediante cheque n.° 88696297, a favor de la Asociación por un servicio que no fue prestado (Perfil).

De acuerdo a los hechos descritos anteriormente, se establece que la documentación sustentante del citado comprobante de pago, se dio al margen de las normas, con inconsistencias en su forma y fondo; y posibilitando que la Entidad beneficie a la Asociación pagándole el importe de S/ 8 000,00 por la elaboración de un perfil de estudio que nunca se concretó en los términos técnicos que le concierne y cuyo objeto estuvo fuera de las competencias municipales.

2. Celebración y ejecución de aparente Convenio al margen de las normas de contrataciones públicas, financiado por la Entidad con S/ 130 000,00.

El 27 de junio de 2016 la Entidad representada por su Alcalde Miguel Valente Arias, la Asociación representada por Roberto Carlos Bernal Maravi y la Comunidad Campesina de Chalhuani, en adelante "Comunidad" representada por su presidente Marcelino Pacco Andia y el secretario Pastor Loayza Bravo, celebraron el acto tripartito denominado *"Convenio de cooperación científica y técnica n.° 0125-2015 CITES"*[22]**(Apéndice n.° 11)**, en adelante el "Convenio", señalando en su cláusula Primera como objetivo: *"(...) desarrollar un CONVENIO INTERINSTITUCIONAL, bajo la modalidad de IMPLEMENTACIÓN DE COBERTURA CELULAR, para mejorar la calidad de la transmisión de la señal y cobertura celular de doble banda tales como: 800 - 1900 en equipos tanto Claro como de Movistar según la cobertura existente"* (Sic), en adelante "Mejorar la cobertura celular". Asimismo, en su cláusula quinta establecieron que el financiamiento se daría de la siguiente manera:

> *"El costo total del proyecto **"AMPLIFICADOR CELULAR"** es de **s/. 190.000** nuevos soles, dividido la instalación en **02 torres + pozo tierra + accesorios**, cada uno con un costo **de s/. 95.000** mil nuevos soles.*
>
> *El **RECEPTOR-1**, representado por la Municipalidad Distrital de Pichirhua financiará **el 68%** del costo total del proyecto equivalentes a **s/. 130,000 mil** nuevos soles, **y EL RECEPTOR-2** representado por la comunidad Campesina de Chalhuaní por su presidente y Secretario financiará el **11%** del costo del proyecto equivalente a **s/. 20.000 mil nuevos soles** y la Asociación **CITES "COOPERACIÓN PARA LA INNOVACIÓN TECNOLOGICA, EDUCATIVA Y SOCIAL"**, financiará **el 21%** del costo total del proyecto siendo igual a: **s/. 40.000 mil** nuevos soles".*

[20] "Artículo 13°.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para el proceso de pagos.
13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe:
(...)
b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones".

[21] Tesorera, durante el periodo 5 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, según contratos: Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-MDP-ABANCAY/APU de 5 de enero de 2015, Contrato Administrativo de Servicios n.os 001, 020, 031 y 055-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de enero de 2016, de 4 de abril de 2016, de 4 de julio de 2016 y de 3 de octubre de 2016, respectivamente; y Contrato Administrativo de Servicios n.os 001, 062, 074, 0117 y 211-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017, de 2 de abril de 2017, de 2 de abril de 2017 (Sic), de 1 de agosto de 2017, y de 1 de noviembre de 2017, respectivamente **(Apéndice n.° 10).**

[22] Se advierte que este Convenio tiene similar denominación al presentado por la Asociación como supuesto perfil de estudio, que precedentemente fue descrito párrafos arriba; asimismo, dicho Convenio forma parte de los comprobantes de pago correspondiente a los cuatro pagos.

Sobre el particular, los porcentajes y montos señalados en dicho supuesto Convenio, no son correspondientes; así por ejemplo el 68% de S/ 190 000,00 no es 130 000,00 sino S/ 129 200,00; Asimismo, el 11% de S/ 190 000,00 no es S/ 20 000,00, sino S/ 20 900,00, y finalmente el 21% de S/ 190 000,00 es S/ 39 900,00, y no S/ 40 000,00, como erradamente fue consignado; hecho que evidencia la imprecisión y poca diligencia en la redacción del documento y los cálculos realizados.

Asimismo, el aparente Convenio en su cláusula Vigésima novena, señaló como principales actividades a desarrollar y bienes a proporcionar, en adelante "Las actividades de instalación", lo siguiente:

Cuadro n.° 2
Actividades a desarrollar y bienes a proporcionar
(Cláusula vigésima novena del Convenio - Accesorios)

Cantidad	Descripción
02	Amplificador de 5 watts dual Claro y Movistar de fabrica americano
02	Antena Grilla Dual 22 Dbi 800 Mhz - 1900 Mzh RF Antena Externa.
03	Antena Panel sectorial de 17 - 19 dbi 800 Mhz - 1900 Mzh
160 mts	Cables Lmr 200/Rg8 – Andrew //Conectores N Machos - N Hembra, DIN Macho / Spliters, Americano Antenol.
02	1 Torre de fierro ventada 18 mts de 30x30x30 cm para la emisión 1 Torre de fierro ventada 9 mts de 30x30x30 cm para la emisión
02	Kits para instalación de torres
02	Kits de pararrayos
08	Kits de pozo a tierra
02	Amplificador de 5 watts dual Claro y Movistar de fabrica americano[23]

Fuente : Convenio de Cooperación Científica y Técnica n.° 0125-2015 CITES **(Apéndice n.° 11)**.
Elaborado: Comisión de Control

En este contexto, el artículo 73° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece las materias de competencia municipal para los gobiernos locales, donde el objetivo del Convenio (actividades de telecomunicaciones) no está contemplado; asimismo, la Directiva de Inversión establece que los proyectos de inversión pública deben estar vinculados a las competencias de las Entidades; razón por la cual la suscripción del Convenio, al señalar una materia diferente al ámbito de competencia municipal, vulneró el numeral 3.2 del artículo 3° de la anotada Directiva[24] y de la citada Ley Orgánica.

Además, debe considerarse que para contrataciones públicas es obligatoria la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, conforme su literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° que establece: *"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad: (...) d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos"*[25]; no obstante, la Entidad inobservó la aplicación del citado marco normativo al contratar directamente con la Asociación bajo la denominación de "Convenio interinstitucional" según su cláusula Primera.

[23] De acuerdo al aparente Convenio y lo establecido en su Vigésima novena cláusula, la descripción de *"Amplificador de 5 watts dual Claro y Movistar – Fabrica Americano"* se repite con la descripción del ítem 1.

[24] "Artículo 3.- Definiciones
(...)
3.2 Proyecto de Inversión Pública (PIP). (...)
- El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una Entidad y a sus competencias. (...)".

[25] También es importante recordar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala: *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"*.
La obligatoriedad de las contrataciones públicas en los gobiernos locales también es desarrollada en el artículo n.° 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, que señala: *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones"*.

Igualmente, el objetivo del Convenio (cláusula primera)[26] contraviene el literal c) del artículo 5° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que establece los supuestos excluidos de la Ley, entre ellos: *"Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde y no se persigan fines de lucro. (...)"*, esto debido a que, lo distintivo de un convenio interinstitucional es que se da entre entidades públicas y debe cumplir las características señaladas en la citada normativa. De otra manera, no corresponde la exclusión del ámbito de aplicación de las normas de contrataciones.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en la opinión n.° 091-2016/DTN de 23 de junio de 2016, establece que los "Convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga" se celebran con el fin de conseguir objetivos o fines distintos a los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, que implica cooperar mutuamente para obtener beneficios de carácter no lucrativo; asimismo, indica que estos convenios deben cumplir características para considerar la aplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo siguiente:

> *"(i) **Acuerdo celebrado entre Entidades**: Una de las características distintivas de los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, es que se celebran entre Entidades. Resulta necesario precisar que por Entidades se entiende aquellos organismos, órganos y organizaciones comprendidos dentro del criterio subjetivo que delimita la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.*
>
> *(ii) **Acuerdo sin fin de lucro:** A través de la celebración del acuerdo, las partes no buscan obtener un beneficio económico (ganancia o utilidad) sino otro tipo de beneficios, tales como: cooperación mutua, gestión especializada, u otro fin de naturaleza análoga.*
> *En esa medida, la ausencia de beneficio económico se evidencia cuando la Entidad que recibe los bienes, servicios u obras no se encuentra obligada a pagarle una retribución a la otra Entidad, según corresponda.*
>
> *(iii) **Acuerdo celebrado para brindar los bienes, servicios u obras propios de la función que corresponde a la Entidad:** El acuerdo se celebra para brindar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras propios de la función que, por mandato legal, corresponde a las Entidades involucradas; de esta manera, no podrían ser materia de estos convenios, bienes, servicios u obras distintos a los antes indicados".*

Analizando y contrastando el Convenio con el **ítem i)** "Celebración entre entidades" de la citada opinión, se advierte que incumple la primera característica respecto a la celebración entre Entidades, debido a que la otra parte es una Asociación formada por un grupo de personas naturales[27], y no constituye una entidad, organismo u organización comprendido en el alcance de la normativa de contrataciones del Estado; considerando que las Entidades para efectos de las contrataciones públicas están definidas en el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, y entre ellas no se muestran la asociaciones, que por su naturaleza son privadas.

Asimismo, con relación a la característica del **ítem ii)** "Acuerdo sin fin de lucro"; esta se caracteriza por la ausencia de un beneficio económico; sin embargo, en el supuesto Convenio en su cláusula Quinta establecieron obligaciones económicas a cargo de la Entidad, que financiaría el 68% ascendente a S/ 130 000,00; además, la Comunidad con S/ 20 000,00 (11%) y la Asociación con el 21% que sería S/ 40 000,00, evidenciándose fines lucrativos para beneficiar económicamente a la Asociación; ya que, en la Cláusula sexta señalaron condiciones de depósito, asegurando que únicamente fueran realizadas por la Entidad y la Comunidad a nombre de la Asociación, indicando:

[26] *"(...) desarrollar un CONVENIO INTERINSTITUCIONAL, bajo la modalidad de IMPLEMENTACIÓN DE COBERTURA CELULAR, para mejorar la calidad de la transmisión de la señal y cobertura celular de doble banda tales como: 800 - 1900 en equipos tanto Claro como de Movistar según la cobertura existente"* (Sic).

[27] Asociación inscrita con partida registral n.° 13441652 en el Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP con el nombre de "Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social", información remitida con oficio n.° 24855-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 12)**.

> *"**SEXTO.- <u>DANDO INICIO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO:</u>***
> *Para dar inicio a la ejecución del proyecto, Por su parte **EL RECEPTOR -1**, se compromete a realizar el deposito **del 8% de los s/. 130.000 nuevos soles**, siendo igual a: **s/. 10.000** (...), a la asociación **CITES** (...).*
> *De la misma forma **EL RECEPTOR-2**, se compromete a realizar el depositó **del 11%** del **costo total del proyecto** "AMPLIFICADOR DE COBERTURA CELULAR", como contrapartida según le corresponde siendo igual a: **s/. 20.000 nuevos soles**, a la Asociación **CITES** (...)".*

De igual manera, en la cláusula Décimo octava del Convenio se evidencia el acuerdo con fin lucrativo de la Asociación en caso de incumplimiento de obligaciones (propio de un contrato), al establecer:

> *"(...) En caso **EL RECEPTOR** no cumpla con el <u>pago</u> estipulado en la presente cláusula esta será causal de resolución del presente convenio si transcurrido 36 horas no se hace efectivo el pago, siendo de aplicación la misma penalidad diaria de s/.500 nuevos soles según amparado por la ley de contrataciones con el estado"*, (El subrayado es nuestro)

Al respecto, es de singular atención que en ninguna parte del Convenio se detalló o describió la forma de aporte económico o financiación de la Asociación; por el contrario, exclusivamente se establecieron obligaciones de pago para la Entidad y la Comunidad a favor de la Asociación; además, es de señalar que el incumplimiento generaría la aplicación de penalidades al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que denota la configuración de una contratación directa por la contraprestación económica (pago) en beneficio de la Asociación.

En consecuencia, al establecer condiciones de pago a cambio de realizar las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular, se evidencia que se "aparentó" la suscripción del Convenio, que en esencia tuvo fin lucrativo, hecho que refleja el quebrantamiento de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, con la finalidad que dichas transacciones se excluyan del correspondiente procedimiento de selección (obligatorio).

Asimismo, tales actos se contraponen al numeral 77.4[28] del artículo 77° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por suscribirse un aparente Convenio que vulneró normas de orden público; con lo cual, se establece, además que se incumplió la segunda característica señalada en la Opinión n.° 091-2016/DTN de 23 de junio de 2016.

Por otro lado, respecto al **ítem iii)** de la Opinión n.° 091-2016/DTN, que caracteriza un convenio para excluirse de la aplicación de las normas de contrataciones, concerniente al "*Acuerdo celebrado para brindar los bienes, servicios u obras propios de la función que corresponde a la Entidad*"; se establece que la otra entidad (Asociación) debió prestar servicios propios de la función que por mandato legal le corresponde; sin embargo, como se mencionó en los párrafos anteriores la Asociación no es una entidad pública, que tenga la función típica o exclusiva de realizar actividades de instalación para mejorar la cobertura celular. En ese sentido, el Convenio celebrado tampoco cumple la tercera característica para un convenio de colaboración y la aplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esta parte se aclara y corrobora con la consulta del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay, realizada a la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[29], quien señala:

[28] "Artículo 77.- Medios de colaboración interinstitucional
(...)
77.4 Las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público".

[29] Respuesta brindada mediante oficio n.° D000479-2023-OSCE-DTN de 18 de julio de 2023, donde adjuntó el informe n.° D000146-2023-OSCE-SDNO de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 13)**.

> *"Las Entidades pueden suscribir convenios de colaboración y otros de naturaleza análoga, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley; para lo cual,* ***su contraparte debe ser otra Entidad****; su objeto debe consistir en brindar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras propios de la función que por mandato le corresponde; y no debe perseguirse un fin lucrativo".* (Énfasis agregado).

Cabe aclarar que, en el segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la Opinión n.° 073-2015/DTN de 13 de mayo de 2015 la Dirección Técnico Normativa define la diferencia entre un contrato y convenio, al indicar:

> *"(...) los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado difieren de los convenios en el fin lucrativo, pues en los primeros, el contratista cumple su prestación obteniendo de la Entidad una retribución a cambio, la misma que se paga con cargo a fondos públicos; mientras que en los convenios las partes buscan alcanzar un objetivo común mediante la colaboración mutua, por lo que la contraparte de la Entidad no recibe dicha retribución con cargo a fondos públicos".*

En consecuencia, el Convenio celebrado por el Alcalde Miguel Valente Arias fue "aparente", y vulneró el literal c) del artículo 5° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conllevando a realizar pagos a favor de la Asociación; igualmente, contravino el artículo 73° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, porque las actividades de instalación para Mejorar la cobertura celular no corresponden a una función que se enmarque dentro de las competencias de los gobiernos locales para brindar servicio de señal de telefonía, beneficiando a empresas privadas (Claro y Movistar), pues, en el artículo 12[30] de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece que los gastos públicos deben ser orientados a la atención de servicios públicos de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 26 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades es competencia del Concejo Municipal: *"**Aprobar** la **celebración** de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales"* (Énfasis agregado), al respecto, de la revisión del Libro de Actas de Sesiones de Concejo Municipal (2015 - 2016), se evidencio que dicho colegiado no habría deliberado y tampoco aprobado la celebración del aparente Convenio con la Asociación o cualquier entidad privada, para la instalación de la cobertura celular. Así, se establece que el Alcalde Miguel Valente Arias suscribió el aparente Convenio sin tener la aprobación específica del Concejo Municipal[31] vulnerando la citada normativa.

Por otro lado, se corroboró que la Entidad no estuvo autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, además que adolecía de competencia para realizar actividades relacionadas a mejorar la cobertura celular, según lo expresado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL que está adscrito al citado Ministerio, mediante oficio n.° 866-2023-MTC/24 de 22 de junio de 2023 que lleva adjunto el informe n.° 3540-2023-MTC/24.09 de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 15)** elaborado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, señalando lo siguiente:

[30] Artículo 12.- Los Gastos Públicos
Las Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.

[31] En el Libro de Actas de Sesiones, únicamente se advierte el Acta de sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 14)** donde señala de manera genérica lo siguiente: *"(...) El sr. Alcalde manifiesta que se requiere la Instalación de Antenas de señal de celulares para tres comunidades Chalhuani, Cotarma y Auquibamba. Por que es muy necesario para la comunicación. Consultado a los Regidores para este servicio, los sres Regidores en forma unánime aprueban esta gestión del sr. Alcalde (...)".* Al respecto, no se autoriza la suscripción de algún convenio y además es genérico e impreciso sobre los actos a desarrollar, las personas que intervendrían, objetivo común de colaboración mutua, etc.

"(...)
Respecto al punto 3:
4.4 Dentro de las funciones que tiene el PRONATEL es promover el acceso y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales para los pobladores rurales y de lugares de preferente interés social, formulando y evaluando proyectos de intervención en telecomunicaciones y supervisando su correcta ejecución, contribuyendo así a la reducción de la brecha digital.

4.5 Cabe precisar que, el PRONATEL no está realizando proyectos orientados a la instalación de antenas de telefonía celular para ampliar la cobertura de la señal que brindan las empresas de telefonía privada Claro y Movistar, toda vez que, no se encuentra dentro del marco de nuestras competencias.
(...)
Respecto al punto 6:
4.10 El PRONATEL no tiene ningún registro, autorización, resolución, dato u otro documento que lo identifique como cooperante, aliado, gestor y otro análogo a la persona jurídica denominada Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social CITES".

En ese contexto, se evidencia que PRONATEL, siendo una entidad estatal especializada[32] además de carecer de competencia para realizar instalaciones para la ampliación de la cobertura de señal de telefonía que brindan las empresas privadas de Claro y Movistar, tampoco ha brindado autorización como cooperante, aliado o gestor a la Asociación. En tan sentido, se infiere con mayor razón la misma restricción para la Entidad, constituida como gobierno local sin atribución o competencia para dichas actividades de telecomunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 73°[33] de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972.

A razón de todas las anteriores consideraciones, se desprende que el aparente Convenio estuvo al margen de la excepción establecida en los alcances del literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones de Estado; sin embargo, el Alcalde contrató directamente con la Asociación, además que el Gerente Municipal, los Jefes de Abastecimiento y la Tesorera de la Entidad, sin observación alguna participaron gestionando la documentación para beneficiar a la Asociación con el pago por el importe total de S/ 130 000,00, conforme lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABANCAY

[32] Entidad que se encarga de promover el acceso y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales para los pobladores rurales y de lugares de preferente interés social, formulando y evaluando proyectos de inversión en telecomunicaciones y supervisando su correcta ejecución, contribuyendo así a la reducción de la brecha digital. Información extraída del siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/pronatel/institucional

[33] "Artículo 73.- Materias de competencia Municipal
(...)
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
(...)
2. Servicios públicos locales
2.1 Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
2.2 Tránsito, circulación y transporte público.
2.3 Educación, cultura, deporte y recreación.
2.4 Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
2.5 Seguridad ciudadana.
2.6 Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
2.7 Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
2.8 Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
2.9 Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, (...)".

Cuadro n.° 3
Pagos efectuados atendiendo el aparente Convenio

Comprobante de pago				Documentos que sustentan los pagos						Otros documentos	observaciones
				Conformidad de servicio			Orden de servicio				
N°	Fecha	Monto S/	Suscrito por	Documento	Fecha	Suscrito por:	N°	Fecha	Suscrito por:		
624-A	27/09/2016	30 000,00	▪ Noemí Llocl la Pereira, (Tesorera) ▪ Raimundo Cáceres Cervantes, (Ger.Munic.). ▪ Miguel Valente Arias, (Alcalde)	No tiene			No tiene			Res.de Alcaldía n.° 027-2016-MDP/ABANCAY/APURÍMAC, suscrito por el Alcalde.	Cancelado en efectivo a la Asociación con constancia de pago de 30/09/2016.
655	06/10/2016	30 000,00		Informe de conformidad de servicio	06/10/2016	Raimundo Cáceres Cervantes, Gerente Municipal	275	06/10/2016	▪ Abel Urrutia Huamán, (Jefe de Abastecimiento).	Sin sustento documental	Sin documento de conformidad del área usuaria y/o técnica.
738	10/11/2016	10 000,00		Informe de conformidad de servicio	20/09/2016		299	20/09/2016	▪ Raimundo Cáceres Cervantes, (Gerente Municipal) ▪ Miguel Valente Arias, (Alcalde).	Sin sustento documental	
140	15/03/2017	60 000,00		Informe de conformidad de servicio	14/03/2017		058	14/03/2017	▪ Valeriano Damián Cáceres, Jefe de Abastecimiento. ▪ Raimundo Cáceres Cervantes, (Ger. Municipal).	Sin sustento documental	

Fuente: Comprobantes de pagos período 2016 y 2017.
Elaborado: Comisión de Control

Del cuadro, fluye que la suscripción del aparente Convenio conllevó a realizar cuatro pagos a favor de la Asociación por las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular que no eran competencia de la Entidad (gobierno local), los cuales se describen en adelante:

a. <u>Primer pago de S/ 30 000,00.</u>

Con Resolución de Alcaldía n.° 027-2016-MDP/ABANCAY/Apurímac de 16 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 11)**, el alcalde Miguel Valente Arias autorizó la apertura de fondos por encargo interno por S/ 30 000,00, para que sea manejado por la tesorera Noemi Llocl la Pereira y pague en efectivo al representante legal de la Asociación, justificándolo con el aparente Convenio y la factura n.° 000010 de 16 de setiembre de 2016[34] **(Apéndice n.° 11)** emitido por la citada Asociación, hecho que contravino el numeral 40.1 del artículo 40° de la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15[35] en adelante la "Directiva de Tesorería", porque tales pagos no se contemplan para efectuarse por la modalidad de "Encargos".

En la misma fecha (16/09/2016), el alcalde Miguel Valente Arias con memorándum n.° 578-2016-A-MDP-ABANCAY, dispuso que la tesorera se gire -a nombre propio- un cheque para que pague por las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular, en atención al aparente Convenio.

A pesar, que la citada resolución y memorándum de disposición contravenían la prohibición establecida en la Directiva de Tesorería que regula las condiciones de otorgamiento de encargos internos y/o el pago en efectivo; la tesorera Noemí Llocl la Pereira en calidad de responsable del manejo de los fondos públicos[36], no observó o cuestionó dicho acto; por el contrario, emitió a nombre

[34] Por concepto de: *"01 kit de repetidor celular doble banda (instalación y configuración)"*.
[35] "40.1 Puede utilizarse excepcionalmente, la modalidad de "Encargo" a personal expresamente designado para la ejecución del gasto que haya necesidad de realizar, atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones, al adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales, a las condiciones o características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios. En este último caso, con previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces".
[36] Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería
"Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos
Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y de dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, (...)".

propio el comprobante de pago n.° 624-A de 27 de setiembre de 2016 por S/ 30 000,00 **(Apéndice n.° 11)** con el tipo de operación *"Gasto - Adquisición de bienes y servicios"*, que lo suscribió junto al alcalde Miguel Valente Arias y al gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes[37], contraviniendo el artículo 18[38] de la Directiva de Tesorería, al autorizar el desembolso de fondos públicos de forma arbitraria sin observar que carecía de documentación e informe de conformidad del área usuaria que sustente la prestación efectiva del servicio.

Igualmente, existe una constancia de pago de 30 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 11)**, dando cuenta que la tesorera Noemí Lloclla Pereira realizó el pago en efectivo por S/ 30 000,00 al representante de la Asociación Roberto Carlos Bernal Maravi, quien conjuntamente con el alcalde Miguel Valente Arias suscribieron el citado documento, vulnerando el artículo 41° de la Directiva de Tesorería que prohíbe el pago en efectivo, cuando expresa: *"Se encuentra prohibido el uso de la modalidad de pagos en efectivo por conceptos distintos a los establecidos en la presente Directiva"*.

En consecuencia, se evidencia que para "cumplir" el aparente Convenio efectuaron un primer desembolso que inicialmente fue autorizado mediante Resolución por la modalidad de encargo interno y posteriormente emitieron el comprobante de pago con tipo de operación "Gasto - Adquisición de bienes y servicio". Ambos procedimientos de pago se contraponen entre si, pues el encargo interno es sujeto de rendición, mientras que la segunda operación se paga verificando la prestación del servicio correspondiente; es decir, los dos tienen diferentes formas de justificación previos a sus correspondientes pagos. Más aún, la citada tesorera efectuó el desembolso de los fondos públicos utilizando la operación "Gasto - Adquisición de bienes y servicios" sin verificar los requisitos que le correspondían, porque carecían de documentos previos al registro del girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera y que están precisados en los artículos 6° y 9° de la Directiva de Tesorería[39] donde establece que los datos registrados deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, luego de haber verificado la prestación satisfactoria de los servicios.

b. <u>Segundo pago de S/ 10 000,00.</u>

De igual manera, continuaron pagando en atención directa al aparente Convenio; así también lo hicieron con la factura n.° 000009 de 20 de setiembre de 2016[40] **(Apéndice n.° 17)** emitida por la Asociación, a partir de la cual elaboraron la orden de servicio n.° 00299 de 20 de setiembre de 2016 por S/ 10 000,00 **(Apéndice n.° 17)** que fue ordenada por el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes y el jefe de Abastecimiento Abel Urrutia Huamán, conforme aparece en la sección "Ordenación del servicio" de la anotada orden; asimismo, le dio conformidad a la orden el alcalde Miguel Valente Arias, conforme aparece en la sección "Conformidad del servicio" de la anotada orden; advirtiéndose que el jefe de abastecimiento en su calidad de Órgano encargado de las contrataciones[41] y dada su especialidad inobservó que el aparente Convenio sustentante, incumplía

[37] Gerente Municipal, durante el periodo 1 de abril de 2016 al 16 de marzo de 2017, de acuerdo a los Contratos Administrativo de Servicios n.os 025, 035 y 056 -2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de abril, 4 de julio y 3 de octubre de 2016, respectivamente, y Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 16).**

[38] "Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado
18.2 El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.
(...)
18.4 Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A")".

[39] Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15
"Artículo 6.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera
(...)
6.2 Los datos relacionados en el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestaria y Cadenas de Gasto aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, (...).
Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado
9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:
a) La recepción satisfactoria de los bienes;
b) La prestación satisfactoria de los servicios; (...)".

[40] Por concepto de: *"01 Montaje e instalación de torre para señal celular"*.

[41] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
"Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

las características para configurar el supuesto excluido del ámbito de aplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado; así también, el jefe de Abastecimiento actuó al margen de sus funciones señaladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones[42] que establece esencialmente la obligación de revisar la documentación fuente que sustente las operaciones de compra y el control de las adquisiciones.

Asimismo, respecto al citado Gerente Municipal como interviniente del proceso de contratación y encargado de cautelar los fondos públicos suscribió la orden de servicio sustentándose en el aparente Convenio, permitiendo beneficiar a la Asociación con el pago por S/ 10 000,00, a partir de la inaplicación del literal d) del numeral 3.1[43] del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, incumplió sus funciones señaladas en los numerales 5 y 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones que establece: *"5. Planificar, Organizar, dirigir y* ***controlar*** *las funciones de la administración y los servicios municipales"* y *"10. Implementar,* ***cumplir las normas, procedimientos y dispositivos legales*** *que regula los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería,* ***logística*** *y almacén".* (Énfasis agregado)

Igualmente, en la misma fecha (20/09/2016) el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes, con la intervención del alcalde Miguel Valente Arias, sin ser el área usuaria que evidencie técnicamente los trabajos realizados por la Asociación, y asumiendo funciones que no le competen[44], emitió el *"Informe de conformidad de servicio"* de 20 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 17)** dirigido al Concejo Municipal[45], conllevando a que se continúe con el trámite del pago y ejecución del aparente Convenio a favor de la Asociación; hecho con el cual se inobservó el artículo 9° de la Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería que señala: *"Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y de dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración* ***el quien haga sus veces*** *y el Tesorero, (...)".*

Posteriormente, el alcalde Miguel Valente Arias mediante memorándum n.° 636-2016-GM-MDP-ABANCAY de 6 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, autorizó a la tesorera Noemí Lloclla Pereira, a realizar el pago a favor de la Asociación, efectivizándose a través del comprobante de pago n.° 738 de 10 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 17)** con cheque n.° 95100816, que fue suscrito por la Tesorera, el Gerente Municipal y el Alcalde, en contravención a la correcta utilización de los fondos públicos, pues, como se evidenció precedentemente el aparente Convenio celebrado incumplió las características para configurarse dentro del supuesto excluido del ámbito de aplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley de contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, contraviniendo dicho marco normativo al realizar la contratación de forma directa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABANCAY - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)
c) El Órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos".

[42] Unidad de Abastecimiento
"Artículo 53° (...)
1. Planear, organizar, dirigir, y controlar las Adquisiciones, así como revisar y fiscalizar la documentación, fuente que sustente las operaciones de compras.
(...)
3. Programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Pichirhua.
4. Efectuar la adquisición, almacenamiento y distribución de los Bienes y servicios que requiere el funcionamiento de la institución, de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y demás normas aplicables".

[43] "Artículo 3.- Ámbito de aplicación
3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad:
(...)
d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos".

[44] Reglamento de Organización y Funciones - ROF
"Artículo 58°
Es un órgano de línea, encargado de ejecutar las acciones y actividades relacionadas con las obras municipales y privadas, es el órgano responsable de realizar estudios, ejecución, supervisión de obras del distrito".

[45] El documento solo cuenta con la firma del alcalde de la Entidad, y no la recepción por parte del Concejo Municipal.

c. **Tercer pago de S/ 30 000,00.**

El 6 de octubre de 2016 en atención directa al aparente Convenio y la factura n.° 000008 de 6 de octubre de 2016[46] **(Apéndice n.° 18)** de la Asociación, emitieron la orden de servicio n.° 00275 **(Apéndice n.° 18)** por la instalación de amplificadores de cobertura celular por un monto de S/ 30 000,00, que fue ordenada por el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes y el jefe de Abastecimiento Abel Urrutia Huamán, conforme aparece en la sección "Ordenación del servicio" de la mencionada orden; asimismo, le dio conformidad a la orden el alcalde Miguel Valente Arias, conforme aparece en la sección "Conformidad del servicio" de la anotada orden[47]; para permitir con la continuación del trámite del pago, por la contratación directa dada con la Asociación, inobservando el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° y el literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se dijo en los párrafos precedentes.

Igualmente, el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes en la misma fecha (6/10/2016) de la citada orden de servicio y proveyéndose de la firma y sello del Alcalde, emitió el *"Informe de conformidad de servicio"* **(Apéndice n.° 18)** dirigido al Concejo Municipal[48] indicando: *"(...) los Sres.* ***COOPERACIÓN PARA LA INNOVACIÓN TÉCNOLOGICA EDUCATIVA Y SOCIAL – CITIES*** *de haber cumplido con el servicio de instalación de antenas celulares en las localidades de Chalhuani, Cotarma, Piscaya y Lucuchanga del distrito de Pichirhua"* (Sic). Así, sin ser el área usuaria técnica competente[49] y sin contar con la documentación que evidencie las actividades realizadas por la Asociación, dio conformidad al servicio, conllevando a la continuidad del trámite del pago, inobservando sus funciones en su calidad de responsable de la administración municipal[50] y su obligación para resguardar los fondos públicos[51].

De esa manera, en la misma fecha, favorecieron a la Asociación al no realizar observación alguna al trámite de pago que se efectivizo con el cheque n.° 95101828 a través del comprobante n.° 655 de 6 de octubre de 2016 por S/ 30 000,00 **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por la tesorera Noemi Llocla Pereira, el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes y el alcalde Miguel Valente Arias, quienes incumplieron sus funciones conforme esta señalado precedentemente.

d. **Cuarto pago de S/ 60 000,00.**

A pesar que los pagos se habían dado anteriormente en contravención a la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y sin sustento técnico del área usuaria correspondiente a la Unidad Proyectos de Infraestructura y Estudios (quien debió realizar la verificación de las actividades de instalación para dar su conformidad), la gestión municipal continuó efectuando pagos a la Asociación hasta acumular S/ 130 000,00.

[46] Por concepto de: *"01 Servicio de instalación de antena sectorial 120° grados de 824 – 806 Mhz y Ganancia de 19 dbi".*

[47] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
"Artículo 9.- Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...) son responsables, en el ámbito de las actuaciones ´que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos intervenidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, (...)".

[48] De la revisión a las actas de sesión del Concejo Municipal correspondiente a octubre 2016, no existe aprobación alguna sobre la conformidad de servicio emitida por el Gerente Municipal, o registro de documento dando cuenta que fue presentado ante dicho Concejo Municipal.

[49] "Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
(...)
b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento previas a su conformidad".

[50] "Artículo 27.- Gerencia Municipal
La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...)".

[51] Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería
"Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos
Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y de dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, (...)".

Así, atendiendo la factura n.° 000021 de 13 de marzo de 2017[52] **(Apéndice n.° 19)** y el aparente Convenio, elaboraron la orden de compra n.° 0058 de 14 de marzo de 2017 por S/ 60 000,00 **(Apéndice n.° 19)** por el concepto de *"Repetidora celular de banda dual 800-1900, que consiste en 2 amplificador de 5wats dual, 2 antenas grilla, 3 antenas panel sectorial, 2 kit pararrayo, 8 kit de paso a tierra"*, el cual fue ordenada por el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes y el jefe de Abastecimiento Valeriano Damián Cáceres[53] conforme aparece en la sección "Ordenación de la compra" de la mencionada orden; permitieron la continuación del pago en beneficio de la Asociación, sin observar que el objeto del Convenio no cumplía las características para excluirse de la aplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado como se dijo anteriormente; así como, incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) como Gerente Municipal y Jefe de Abastecimiento.

No obstante, con "*Informe de conformidad de bienes*" (Sic) de 14 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)** dirigido al Concejo Municipal[54], el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes continuó otorgando conformidad sin contar con el sustento técnico (Documentación que evidencie las actividades de instalación) del área usuaria[55], conllevando se pague el importe total de S/ 130 000,00 establecido en el aparente Convenio.

Consecuentemente, mediante memorándum n.° 134-2016-GM-MDP-ABANCAY de 13 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)** el alcalde Miguel Valente Arias autorizó a la tesorera Noemí Lloclla Pereira, efectuar el pago a favor de la Asociación, concretándose el beneficio de la Asociación con el desembolso de los fondos públicos a través del cheque n.° 95101224 derivado del comprobante de pago n.° 140 de 15 de marzo de 2017 por S/ 60 000,00 **(Apéndice n.° 19)**; donde intervino la tesorera Noemi Lloclla Pereira al margen de sus funciones conforme se tiene indicado para los anteriores comprobantes de pago.

En ese contexto, de los hechos narrados, la Entidad efectuó cuatro pagos a favor de la Asociación al margen del correspondiente procedimiento de selección establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, totalizando el importe de S/ 130 000,00, inobservando que se sustentaron en un aparente Convenio que vulneraba las atribuciones y competencias que tienen los gobiernos locales.

3. Contrataciones de bienes y servicios para las actividades de instalación vinculados al aparente Convenio, que exceden el costo de inversión señalado en dicho documento por S/ 40 006,00.

No obstante, que el objeto del Convenio suscrito por S/ 130 000,00 financiado por la Entidad, se encontraba al margen de las competencias de la Municipalidad (gobierno local) y que el aparente Convenio carecía de las características que le son inherentes para ser excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, se evidenciaron pagos por conceptos de planillas de personal, contratación de bienes (materiales) y servicios vinculados a las actividades del aparente Convenio, demandando un incremento por S/ 40 006,00 en el costo de (inversión) inicial (S/ 130 000,00) con lo cual totalizó S/ 170 006,00.

En este sentido, sobre los pagos excedentes al monto fijado en el Convenio a cargo de la Entidad en el periodo 2016[56], y en atención a los respectivos comprobantes de pago, se registró lo siguiente:

[52] Por concepto de: *"01 Repetidor celular banda dual (instalación y configuración) (instalación de kit de pozo tierra)"*.

[53] Se desempeñó como jefe de abastecimiento sucediendo en el cargo a Abel Urrutia Huamán, durante el periodo 1 al 15 de marzo de 2017, según Contrato Administrativo de Servicio n.° 009-2017-MDP-MVA-A/AB. de 1 de marzo de 2017 adjunto al comprobante de pago n.° 183 del 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 20)**.

[54] El citado informe no tiene el sello de recepción de ingreso al Concejo Municipal, solo tiene el sello y firma del Alcalde Miguel Valente Arias.

[55] "Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.
(...)
b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad".

[56] Gastos con cargo a la meta presupuestal n.° 0039 denominada *"Proyecto de sistema de telecomunicaciones"*, correspondiente al periodo 2016.

Cuadro n.° 4
Contratación de bienes, prestación de servicios y pago de planillas vinculados a la ejecución del aparente Convenio en el 2016

Ítem	N° Memo, fecha y emisor	Por concepto de:	SIAF	C/P n.°	Fecha	Monto S/
1	575-2016-GM-MDP-ABANCAY de 16/09/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de 10 rollos de alambre PUA y 20 rollos de cable Indeco n.° 12.	628	584	19/09/2016	4 580,00
2	601-2016-GM-MDP-ABANCAY de 16/09/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de 14 rollos de cable Indeco n.° 12, 02 cintas islantes 3m, 01 martillo tramontina y 01 alicate universal 8"	666	620	22/09/2016	2 148,00
3	597-2016-GM-MDP-ABANCAY de 16/09/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Gastos diversos como: Planilla del personal de la instalación de antena, pago por consumo de alimentos de los trabajadores y pago por servicio de energía eléctrica.	659	613	21/09/2016	2 880,00
4	700-2016-GM-MDP-ABANCAY de 19/10/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Compra de materiales de construcción.	771	723	20/10/2016	1 500,00
5	658-2016-GM-MDP-ABANCAY de 12/10/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Servicio prestado como guardián de la antena de celular de la comunidad de Chalhuani del distrito de Pichirhua, correspondiente del 12 al 31 de julio del 2016.	783	726	24/10/2016	375,00
6	659-2016-GM-MDP-ABANCAY de 12/10/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Servicio prestado como guardián de la antena de celular de la comunidad de Chalhuani del distrito de Pichirhua, correspondiente al mes de setiembre del 2016.	784	727	24/10/2016	750,00
7	708-2016-GM-MDP-ABANCAY de 21/10/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Planilla del personal eventual de la municipalidad.	787	730	24/10/2016	640,00[57] (3 620,00)
8	761-2016-GM-MDP-ABANCAY de 28/11/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.	846	790	29/11/2016	275,00
9	770-2016-GM-MDP-ABANCAY de 28/11/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.	855	799	29/11/2016	2 498,00
10	771-2016-GM-MDP-ABANCAY de 28/11/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.	856	800	29/11/2016	1 094,00
11	772-2016-GM-MDP-ABANCAY de 28/11/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.	857	801	29/11/2016	696,00
12	789-2016-GM-MDP-ABANCAY de 5/12/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de 02 equipos transformadores de corriente entrada alterna de 220 v y salida 26 25 v- amperaje de 27 - 28 alterno y 700w para la instalación de las antenas.	875	818	06/12/2016	1 440,00
13	884-2016-GM-MDP-ABANCAY de 28/12/2016 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de antena celular.	981	915	28/12/2016	1 898,00
Total S/						**20 774,00**

Fuente: Comprobantes de pago n.os 584, 620, 613, 723, 726, 727, 730, 790, 799, 800, 801, 818 y 915 del periodo 2016 **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado: Comisión de Control

[57] En el ítem 7 se consigna el comprobante de pago n.° 730 de 24 de octubre de 2016, que en su codificación programática aparece conjuntamente la afectación de otras dos metas (009 y 0029) distintas a la 0039 bajo el mismo concepto del comprobante de pago, razón por la cual, a fin de otorgar objetividad a la observación, se disgregaron los montos de aquellas metas y denominaciones que no corresponden al Convenio quedando únicamente el importe de S/ 640,00 que se refleja en el cuadro n.° 4, aunque el monto consignado en el comprobante de pago señale S/ 3 620,00: Para mejor compresión se muestra el siguiente cuadro con datos extraídos del registro SIAF del módulo administrativo correspondiente al ejercicio 2016:

Ítem	Meta		Descripción	Monto S/.
	n.°	Denominación		
1	0009	Gerenciar Recursos materiales, humanos y financieros	Pago de planillas del personal eventual de la municipalidad.	900,00
2	0039	Proyecto de Sistema de Telecomunicaciones	Pago de planillas del personal eventual de la municipalidad.	640,00
3	0029	Mejoramiento y ampliación del vivero municipal de la Localidad de Pichirhua, Distrito de Pichirhua Abancay Apurímac	Pago de planillas del personal eventual de la municipalidad.	2 080,00
TOTAL				3 620,00

Conforme el cuadro precedente, se evidencia que en el período 2016 la Entidad adquirió diversos materiales, equipos e insumos vinculados a las actividades de instalación de antenas; asimismo, pagos por concepto de planilla de trabajadores u obreros, pago por consumo de alimentos del personal que habría instalado y prestado diversos servicios, que fueron autorizados por el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes sin considerar que las actividades propias del Convenio contravenían el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades al carecer de competencia; igualmente, fue requerido sin tener una finalidad u objetivo plasmado en algún documento técnico (perfil y/o estudios) enmarcado en un proyecto de inversión o actividades operativas propias de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios.

Igualmente, el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes mediante memorándums **(Apéndice n.° 21)** señalados en el cuadro precedente, autorizó y dispuso a la tesorera Noemi Lloclla Pereira efectuar los pagos a diversos proveedores, entre ellos a la Asociación, emitiéndose los comprobantes de pago **(Apéndice n.° 21)** también señalados en el anterior cuadro por un importe de S/ 20 774,00, y que fueron suscritos por el citado gerente Municipal, el alcalde Miguel Valente Arias y la tesorera, inobservando el artículo 12° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece: *"Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones (...), para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones* ***desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales***", (Énfasis agregado).

Así también, se evidenció contrataciones de bienes y servicios en el 2017[58], que exceden el presupuesto establecido en el aparente Convenio, que fueron requeridos por la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios sin contar con un sustento técnico que establezca su finalidad; no obstante, el gerente Municipal Raimundo Cáceres Cervantes, en su período de gestión, autorizó el pago a través de los comprobantes n.os 141 y 142 ambos de 15 de marzo de 2017 **(Apéndice n.os 22.1 y 22.2)** que ascienden a S/ 3 329,00, los mismos que fueron suscritos por el alcalde Miguel Valente Arias.

Igualmente, el gerente Municipal Valeriano Damián Cáceres[59], en su correspondiente período de gestión, autorizó la contratación de materiales, accesorios, prestación de servicio de mantenimiento y servicio de transporte, que fueron concretados mediante los comprobantes de pago n.os 150, 318, 645, 926 y 1048 **(Apéndice n.os 22.3, 22.4, 22.5, 22.6 y 22.7)** suscritos por el citado gerente Municipal y el alcalde Miguel Valente Arias, que asciende a S/ 15 903,00, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 5
Contrataciones de bienes y prestaciones de servicios vinculados a la ejecución del aparente Convenio en el 2017

Ítem	N° Memo, fecha y emisor	Por concepto de:	SIAF	C/P n.°	Fecha	Monto S/
1	135-2017-GM-MDP-ABANCAY de 13/03/2017 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Servicio de instalación de 02 pozos a tierra de las comunidades de Chalhuani y Cotarma del distrito de Pichirhua.	144	141	15/03/2017	1 800,00
2	136-2017-GM-MDP-ABANCAY de 13/03/2017 suscrito por Raimundo Cáceres Cervantes	Adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celulares de doble banda 2/3 g en las comunidades de Chalhuani y Cotarma del distrito de Pichirhua.	145	142	15/03/2017	1 529,00
3	146-2017-GM-MDP-ABANCAY de 28/03/2017 suscrito por Valeriano Damián Cáceres	Adquisición de bloquetas y agregados.	153	150	28/03/2017	179,00

[58] Gastos con cargo a la meta presupuestal n.° 0035 denominada *"Construcción de casetas e instalación de amplificadores de cobertura de celulares de doble banda para los centros poblados de Chalhuani, Lucuchanga, Cotarma, Piscaya, Distrito de Pichirhua - Abancay - Apurímac"*, correspondiente al periodo 2017.

[59] Valeriano Damián Cáceres, se desempeñó como gerente municipal sucediendo en el cargo a Raimundo Cáceres Cervantes, durante el periodo 16 de marzo al 31 de diciembre de 2017, formalizado con Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017, Contrato de Locación de Servicios n.° 027-2017-MDP-MVA/A-AB. de 16 de marzo de 2017, Contrato Administrativo de Servicios n.° 0107-2017-MDP-MVA/A-AB. de 1 de julio de 2017 y el Contrato Administrativo de Servicios n.° 0154-2017-MDP-MVA/A-AB. de 2 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 23)**.

Ítem	N° Memo, fecha y emisor	Por concepto de:	SIAF	C/P n.°	Fecha	Monto S/
4	321-2017-GM-MDP-ABANCAY de 18/05/2017 suscrito por Valeriano Damián Cáceres	Compra de materiales, accesorios y herramientas para instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.	331	318	19/05/2017	1 404,00
5	609-2017-GM-MDP-ABANCAY de 24/08/2017 suscrito por Valeriano Damián Cáceres	Servicios prestados en transporte a los ingenieros de la antena celular de Abancay-Cotarma, Cotarma - Abancay y Abancay Coytapi conductor de camión Canter de la municipalidad distrital de Pichirhua.	685	645	31/08/2017	820,00
6	951-2017-GM-MDP-ABANCAY de 1/12/2017 suscrito por Valeriano Damián Cáceres	Servicios de reparación y mantenimiento de la antena Yagui de 25 DBI, módulos de potencia de repetidor DLINK celular dual de 45 vatios y mantenimiento de 04 puestas a tierra en la comunidad de Cotarma.	984	926	04/12/2017	8 000,00
7	1076-2017-GM-MDP-ABANCAY de 21/12/2017 suscrito por Valeriano Damián Cáceres	Servicio de mantenimiento de equipo de link de comunicaciones y cobertura de celular, reparación de 50m de tendido eléctrico.	1112	1048	23/12/2017	5 500,00
Total S/						**19 232,00**

Fuente: Comprobantes de pago, periodo 2017 **(Apéndice n.° 22)**.
Elaborado: Comisión de Control

En ese contexto, se evidencia duplicidad de contratación y pago por materiales, insumos y servicios de mantenimiento e instalación de pozo a tierra, cuando ello era parte del aparente Convenio (cláusula Quinta); así como el servicio de transporte señalado en su cláusula vigésima novena; de lo cual se desprende que los requerimientos fueron generados sin criterio técnico por la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios al carecer de un perfil de estudio y falta de análisis del aparente Convenio; sin embargo, lo autorizaron los Gerentes Municipales (periodo 2016 y 2017) sin el adecuado control y/o supervisión de los procesos y documentos sustentatorios, para finalmente pasar a la fase del girado y pagado; a pesar que eran responsables del adecuado uso de los fondos públicos[60]; asimismo, los Gerentes Municipales (en sus respectivos periodos) dispusieron y autorizaron efectuar el pago, con lo cual, posteriormente se concretaron los desembolsos por la suma de S/ 40 006,00 importe que excede lo señalado en el convenio, y al cual no estuvo obligado la Entidad.

Además, de los cuadros precedentes n.os 4 y 5 se advierte que los gerentes municipales realizaron pagos directamente a la Asociación por la compra de equipos (comprobante de pago n.° 818 de 6 de diciembre de 2016 por S/ 1 440,00) **(Apéndice n.° 21.12)** y la prestación de servicios (comprobantes de pago n.os 926 y 1048 de 4 y 23 de diciembre de 2017 por S/ 8 000,00 y S/ 5 500,00, respectivamente) que en conjunto suman S/ 14 940,00 **(Apéndice n.os 22.6 y 22.7).**

También, los citados Gerentes Municipales incumplieron sus funciones establecidas en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala: *"1. Dirigir, ejecutar, coordinar,* ***supervisar, evaluar y controlar*** *las funciones del sistema de personal,* ***Logístico, contabilidad, tesorería*** *(...)", "5. Planificar, organizar, dirigir y* ***controlar las funciones de la administración*** *y los servicios municipales" y "10. Implementar,* ***cumplir las normas, procedimientos y dispositivos legales que regula los sistemas administrativos*** *de personal,* ***contabilidad, tesorería, logística*** *y almacén".* (Énfasis agregado)

[60] Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 22 de marzo de 2006.
"Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos
Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional de Tesoro Público".

4. Estado actual de las instalaciones para mejorar la cobertura celular

El Equipo del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay en su visita[61] a las comunidades de Cotarma y Chalhuani, así como en la visita realizada por la Comisión de Control[62], verificó los sectores donde estuvieron instalados los equipos para mejorar la cobertura celular vinculados al aparente Convenio, identificándose dos sectores. Al respecto se tiene:

- **Comunidad de Cotarma**

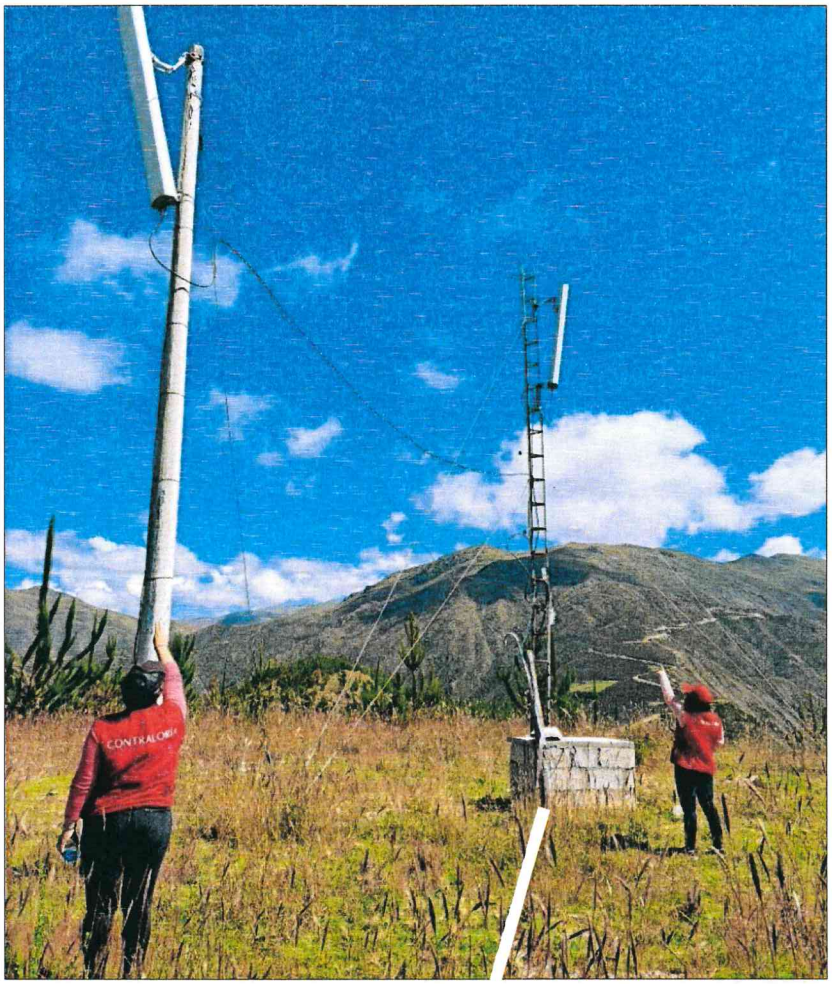
El 5 de junio de 2023 el Equipo del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay **(Apéndice n.° 24)**; y el 22 de agosto de 2023 la Comisión de Control **(Apéndice n.° 25)**, respectivamente, se constituyeron en el sector del cerro Santa Barbara de la Comunidad de Cotarma, donde fue instalada una torre para antena con señal de telefonía para las comunidades de Lucuchanga, Piscaya y Cotarma, constatándose una torre metálica izada de 8 metros de altura aproximadamente, sujeta por tres cables anclados que están corroídos por el óxido, que en su parte superior se encuentra instalado un panel rectangular que sería la antena repetidora. Al costado de dicha torre se encuentra un poste de concreto de 7 metros de altura aproximadamente que tiene sujeto otro panel rectangular, el cual habría sido instalado por la misma comunidad según manifestación del Presidente del Comité de Gestión de la Comunidad, y que corre anotado en el Acta de Constatación de 5 de junio de 2023.

También, se evidenció que las torres, no cuentan con pararrayos, instalaciones eléctricas y cerco perimétrico, sólo se observaron algunos postes de madera y alambre de púas que habría sido parte del cerco; así también, se observó una caseta pequeña de concreto de 1.90 cm. de ancho, 70 cm. de altura aproximadamente con su puerta metálica y que se encuentra vacía y en situación de abandono al igual que toda la infraestructura. De la misma forma, se evidenció que a 50 metros aproximadamente de la antena (metálica) se hallan vestigios de otra antena metálica receptora, que de acuerdo a lo manifestado por el Presidente del Comité de Gestión de la Comunidad de Cotarma era la receptora que captaba señal de telefonía del distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes al estar ubicada al frente de dicha localidad; instalación que no estaba autorizado por las empresas privadas de Claro y Movistar para emitir sus respectivas señales que pretendían captarse y repetir para las comunidades antes indicadas[63]. Al respecto se muestran las siguientes imágenes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABANCAY - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[61] Según acta de constatación n.° 001-2023-OCI/MPA de 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)**.
[62] Según Actas de constatación n.os 001 y 002-2023-OCI-0347-SCEHPI/3. de 22 y 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 25)**.
[63] Según Acta de Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 14)**, donde el Alcalde la Entidad dio a conocer la denegación de la empresas privadas, que textualmente consignaron: *"(...) el señor alcalde en donde informo sobre la Instalación de las antenas parabólicas en las Comunidades de Chalhuani, Cotarma, Auquibamba al respecto se realizó las gestiones ante de las diferentes instituciones que dichas instituciones no están en condiciones de cubrir las señales de celulares claro y movistar frente a ello se determinado efectuar las instalaciones de dichas servicios, (...)".*

Imagen n.° 1
Antenas en el sector del cerro Santa Barbara - Cotarma

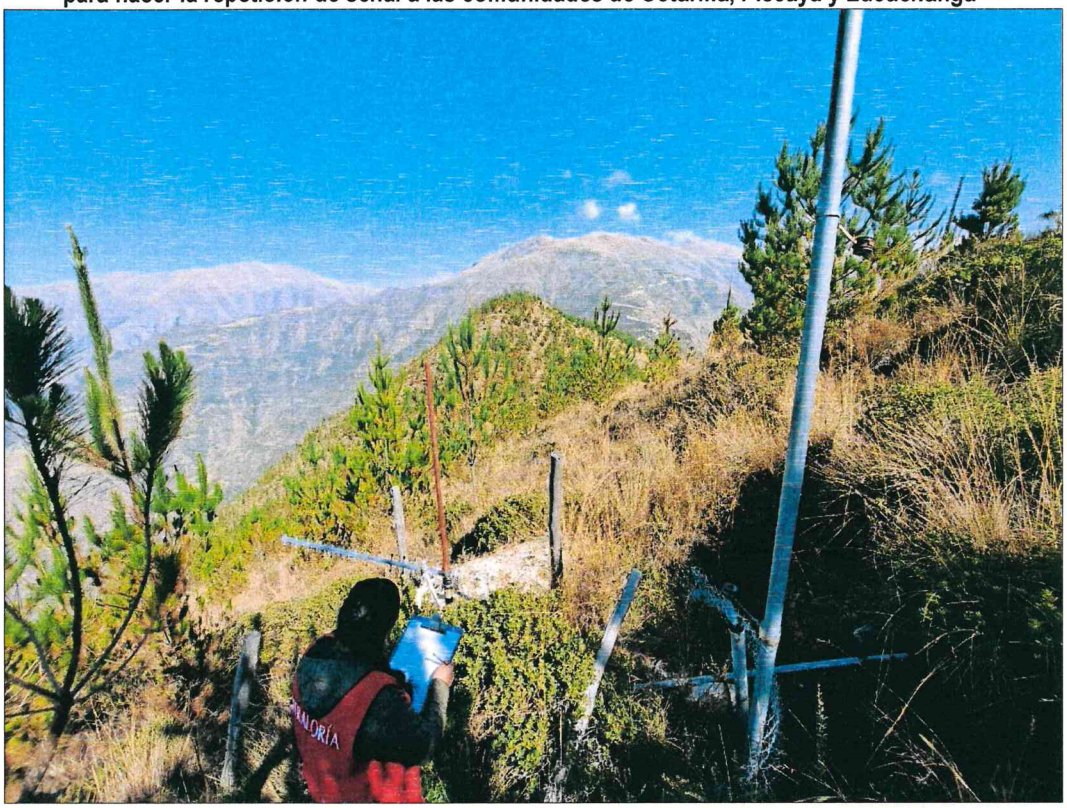




Fuente: Acta de constatación n.° 001-2023-OCI/0347-SCEHPI/3 de 22 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 25)**.
Elaborado: Comisión de Control

1027

Imágenes n.os 2 y 3
Vestigios de antena receptora que habría captado señal del Distrito de Chapimarca - Aymaraes para hacer la repetición de señal a las comunidades de Cotarma, Piscaya y Lucuchanga





Fuente: Acta de constatación n.° 001-2023- OCI/0347-SCEHPI/3. de 22 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 25)**.
Elaborado: Comisión de Control

Es importante mencionar, que en la visita se constató que no existe señal de telefonía móvil en las localidades Lucuchanga, Piscaya y Cotarma, constatación que la corrobora el Teniente Gobernador de Cotarma mediante Constancia de 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)** que fue alcanzada al Órgano de Control Institucional en la misma fecha de la visita realizada, donde indicó: *"(...)* ***doy constancia que la antena repetidora de movistar dejo de funcionar desde la fecha 10 de enero de 2018 hasta la fecha actual, cabe señalar que la antena esta ubicado en el sector de santa bárbara"***. (Sic). En tal sentido, la instalación de la torre para antena en el cerro Santa Barbara para brindar señal de telefonía en las citadas comunidades solo habría estado funcionando hasta el 10 de enero de 2018, sin cumplir su objetivo, estando actualmente inoperativa sin cumplir su objetivo por su deteriorado estado.

Asimismo, los vestigios de la instalación de la infraestructura derivada del aparente Convenio, también fue corroborado por la misma Entidad, con el informe n.° 215-DMV-SGIDUR-MDP-ABAN-APU (sin fecha) del subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural[64] **(Apéndice n.° 26)**.

- **Comunidad de Chalhuaní**

De igual manera, el 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, conjuntamente con el Vicepresidente de la Comunidad de Chalhuani que acompañó al equipo de recopilación de información del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay; y el 23 de agosto 2023 en visita realizada por la Comisión de Control[65]; se identificó otra torre de antena que se habría instalado en el sector del cerro Ccasa de la Comunidad de Chalhuani. Allí se verificó su inexistencia, observándose vestigios, tales como un poste rollizo de madera de 7 metros de altura aproximadamente, anclas metálicas que habrían servido para fijar la torre, y restos de alambres de púas que habrían servido para el cerco perimétrico.

También, se constató que a 25 metros aproximadamente de dicho lugar existe instalado un poste metálico de 1.60 metros de altura aproximadamente, que habría sido el soporte de una antena receptora de telefonía para captar señal desde la localidad de Pichirhua y que estaba conectada por un cable soterrado a la otra antena que repetía la señal hacia la Comunidad de Chalhuani; respecto a lo cual, su Vicepresidente la denominó como una "antena pirata", porque no contaba con autorización de las empresas Claro y Movistar[66] para su funcionamiento y emisión de sus respectivas señales. Sobre el particular, se muestran las imágenes siguientes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABANCAY -

[64] Informe que fue remitido al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay mediante oficio n.° 194-2023-MDP/A de 24 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 26)**.

[65] En la visita se asentó el Acta de Constatación n.° 002-2023-OCI-0347-SCEHPI/3. de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 25)**.

[66] Manifestación que guarda relación con el Acta de Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 14)**, donde el Alcalde la Entidad dio a conocer la denegación de la empresas privadas, que textualmente consignaron: *"(...) el señor alcalde en donde informo sobre la Instalación de las antenas parabólicas en las Comunidades de Chalhuani, Cotarma, Auquibamba al respecto se realizó las gestiones ante de las diferentes instituciones que dichas instituciones no están en condiciones de cubrir las señales de celulares claro y movistar frente a ello se determinado efectuar las instalaciones de dichas servicios, (...)".*

Imágenes n.os 4 y 5
Vestigios de instalaciones precarias donde se habría instalado la antena receptora y repetidora





Fuente: Actas de constatación n.° 001-2023-OCI/MPA de 5 de junio de 2023 y n.° 002-2023-OCI-0347-SCEHPI/3 de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.os 24 y 25).**
Elaborado: Comisión de Control

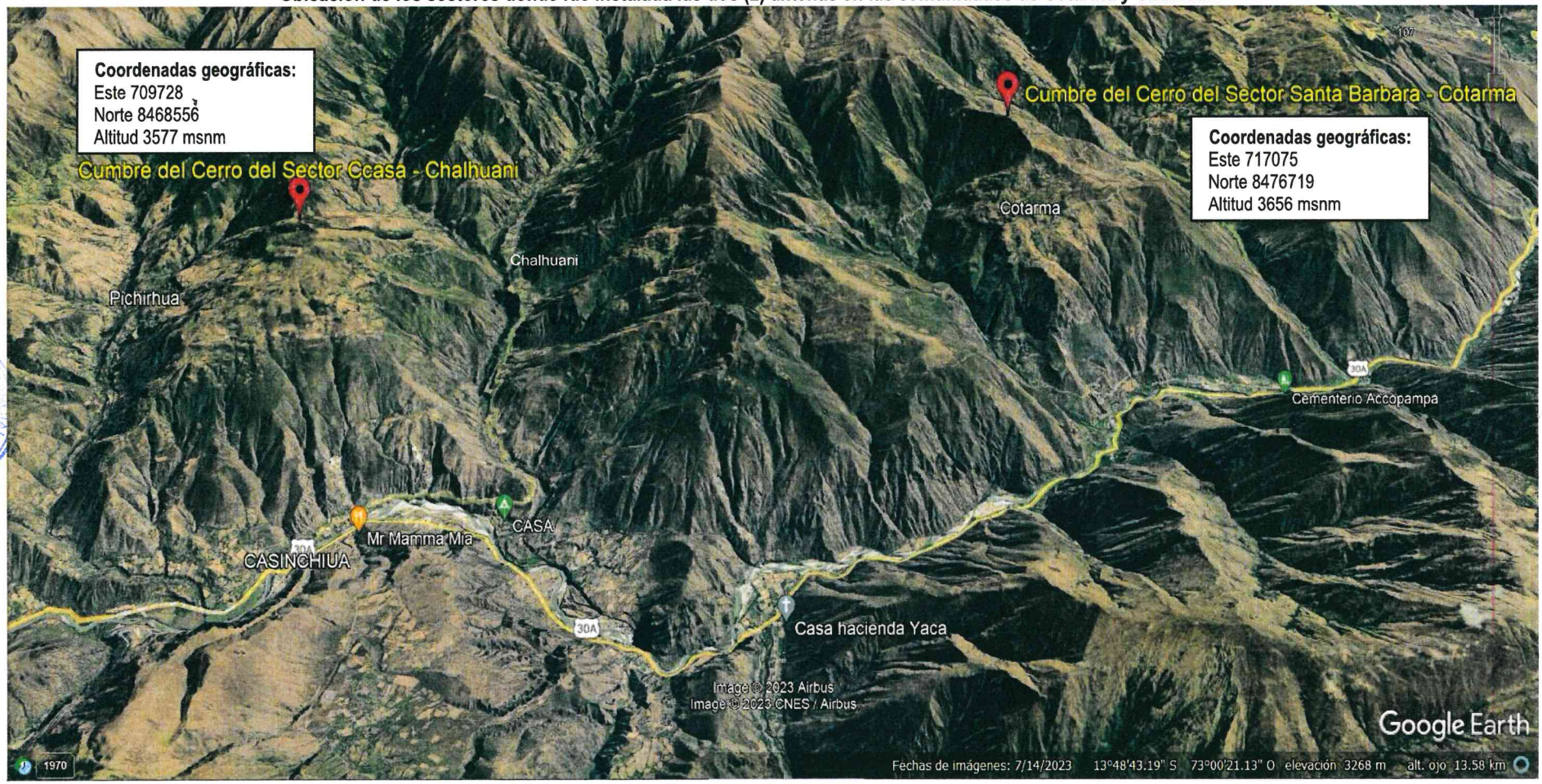
Según Acta de Constatación de 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)** se verificó que una parte de los componentes de dicha instalación corresponderían a los hallados en la casa comunal de Chalhuani[67], que es afirmado por el Vicepresidente de dicha Comunidad Campesina quien en el anotado Acta, indicó que la antena fue retirada por la Comunidad al encontrarse malograda y sin funcionamiento[68]. En este sentido, se colige que las actividades de instalación para "Mejorar la cobertura celular" no cumplieron su finalidad y actualmente no existe en el lugar donde se habría instalado.

Asimismo, los vestigios de la instalación de la infraestructura derivada del aparente Convenio, también fue corroborado por la misma Entidad, con el informe n.° 200-DMV-SGIDUR-MDP-ABAN-APU (sin fecha) del subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural[69] **(Apéndice n.° 28)**.

En este contexto, la ubicación de la instalación de las antenas en los sectores de Santa Barbara de la Comunidad de Cotarma, y de Ccasa en la Comunidad de Chalhuani, ambas correspondientes a la jurisdicción del distrito de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, se visualiza en las siguientes imágenes:

[67] Se constató la existencia de partes de una torre metálica, caja de control electrónico, cable de conexiones y parte de lo que fue el pararrayos.
[68] Según Acta de Acuerdo de la Junta y Vecindades (sin fecha) ubicado en el Libro de Actas aperturado el 2 de febrero de 2019 de la Comunidad de Chalhuani remitido a través de la Constancia de 7 de setiembre de 2023 por el Presidente de la Comunidad de Chalhuani **(Apéndice n.° 27).** A partir de lo cual se infiere que el retiro de la antena del lugar de su instalación se habría dado en el año 2019.
[69] Informe que fue remitido al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay mediante oficio n.° 178-2023-MDP/A de 17 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 28)**.

Imagen n.° 6
Ubicación de los sectores donde fue instalada las dos (2) antenas en las comunidades de Cotarma y Chalhuani



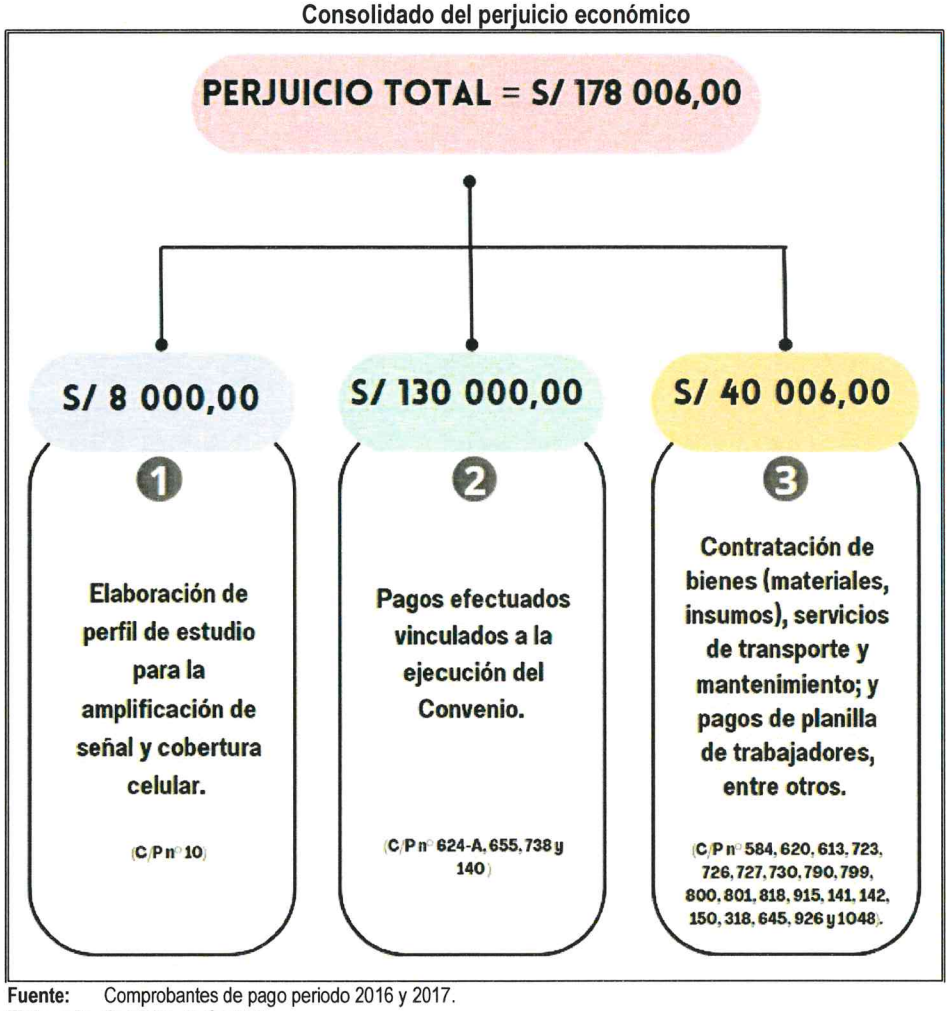
Fuente: Sistema de Información Geográfica Google Earth e informes n.os 200-DMV-SGIGUR-MDP-ABAN-APU y 215-DMV-SGIDUR-MDP-ABAN-APU de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural **(Apéndice n.os 26 y 28).**
Elaborado: Comisión de Control

0031

De los hechos descritos, se evidenció que las instalaciones realizadas para "Mejorar la cobertura celular" que fue objeto del Convenio celebrado con la Asociación, no habrían cumplido sus objetivos y tampoco habría tenido un adecuado funcionamiento, porque la Entidad y los intervinientes no se proveyeron de documentos técnicos que garanticen una evaluación previa para que los equipos y sus instalaciones sean sostenibles en el tiempo, además de medirse el riesgo en la decisión de inversión, para garantizar que durante su ejecución se realice adecuadamente y la post inversión comprenda la operación y mantenimiento para brindarle eficiencia a la inversión.

Respecto a los pagos a favor de la Asociación y los gastos para las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular en las comunidades de Chalhuani, Lucuchanga, Piscaya y Cotarma durante los años 2015, 2016 y 2017 realizados por Entidad en atención al aparente Convenio; a continuación, se detalla el perjuicio económico ocasionado a la Entidad:

Cuadro n.° 6
Consolidado del perjuicio económico



Fuente: Comprobantes de pago periodo 2016 y 2017.
Elaborado: Comisión de Control

En ese contexto, conforme el cuadro precedente y todos los hechos anteriormente señalados, se evidencia que la Entidad favoreció a la Asociación realizando pagos con fondos públicos, justificándolo inicialmente con un supuesto perfil de estudio que no cuenta con los parámetros técnicos establecidos en la normas del Sistema de Inversión Pública; y posteriormente con la celebración de un aparente Convenio que instrumentaron para excluirlo de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado; a pesar, que el objeto del anotado Convenio no se encuentra dentro de las competencias municipales; y en el que participaron el Exalcalde, los Exgerentes municipales, el Exjefe de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios, los Exjefes de Abastecimientos y la Extesorera de la Entidad, tramitando,

0032

autorizando, disponiendo y ejecutando diferentes actos de administración que conllevaron al incumplimiento de la finalidad pública, y generaron el abandono de la infraestructura que actualmente está inoperativa; además de realizar diversas contrataciones de bienes y de servicios que conllevaron a incrementar el costo de "inversión" determinado en el aparente Convenio, y que en conjunto generaron perjuicio por S/ 178 006,00.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicado el 27 de mayo de 2003.**

 "Articulo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal
 (...)
 26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
 (...)

 Artículo 73.- Materias de competencia municipal
 (...)
 Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.
 (...)
 Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
 (...)
 2. Servicios públicos locales
 2.1 Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
 2.2 Tránsito, circulación y transporte público.
 2.3 Educación, cultura, deporte y recreación.
 2.4 Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
 2.5 Seguridad ciudadana.
 2.6 Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
 2.7 Registro Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
 2.8 Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
 2.9 Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones".

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

 "Artículo 3.- Ámbito de aplicación
 3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad:
 (...)
 d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.

 Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión
 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
 (...)

c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se refiere el presente literal, en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.
(…)

Artículo 9.- Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, (…).”

- **Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 22 de marzo de 2006.**

“Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos
Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional de Tesoro Público”.

- **Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado el 8 de diciembre de 2004.**

“Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos
Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.
(…)

Artículo 12.- Los Gastos Públicos
Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales”.

- **Ley n.º 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Publicado el 3 de junio de 2009.**

“Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas
En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:
(…)

2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.

3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.”

- **Directiva n.° 01-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería", aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15.**

"Artículo 6°.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera
(...)
6.2 Los datos relacionados con el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestaria y Cadenas de Gasto aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, (...).
(...)

Articulo 9°.- Formalización del Gasto Devengado
9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:
a) La recepción satisfactoria de los bienes;
b) La prestación satisfactoria de los servicios;
(...).

Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos
(...)
13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe:
(...)
b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones.
(...)

Artículo 18°.- Condiciones para el Gasto Girado
(...)
18.2 El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.
(...)
18.4 Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), (...).
(...)

Artículo 40°.- "Encargos" a personal de la institución
40.1 Puede utilizarse, excepcionalmente, la modalidad de "Encargo" a personal expresamente designado para la ejecución del gasto que haya necesidad de realizar, atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones, al adecuado cumplimiento de los objetivos, institucionales, a las condiciones y características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios. En este último caso, con previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces.
(...)

Artículo 41°.- Prohibición de pagos en efectivo
Se encuentra prohibido el uso de la modalidad de pagos en efectivo por conceptos distintos a los establecidos en la presente Directiva".

- **Directiva n.° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública", aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, publicado el 9 de abril de 2011, modificado con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 de 10 de octubre de 2013.**

 "Artículo 3.- Definiciones
 (…)
 3.2 Proyecto de Inversión Pública (PIP). *Un Proyecto de Inversión Pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*
 - *El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una Entidad y a sus competencias. Su ejecución puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de preinversión.*

 Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF
 9.1 La UF tiene las siguientes funciones:
 (…)
 d. En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno.

 Artículo 11.- Fase de Preinversión
 11.1 La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad.
 11.2 Esta fase comprende la elaboración del Perfil, que además incluye el análisis a nivel de un estudio de Prefactibilidad, y la elaboración del estadio de Factibilidad. En cada uno de los estudios de preinversión se busca mejorar la calidad de la información preveniente del estudio anterior a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión.

 Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión
 (…)
 12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan (…)".

Los hechos expuestos generaron que la Entidad pague en beneficio de la Asociación y otros proveedores por un aparente perfil de estudio y en el marco de un aparente convenio con objeto distinto a los procesos misionales establecidos para los gobiernos locales en su correspondiente ley orgánica, transgrediendo normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y de Abastecimiento, constituyendo una inversión ilegítima sin utilidad para la solución a un problema vinculado a la finalidad de la Entidad y a sus competencias, ocasionando perjuicio económico por S/ 178 006,00.

La situación se originó por el accionar de los gerentes municipales y del jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios en sus respectivos períodos de gestión, quienes contrataron y pagaron la elaboración de un supuesto perfil, al tiempo que intervinieron directamente en su trámite y en el correspondiente convenio, en este último con la participación del Alcalde y otros funcionarios municipales, al margen de los procesos misionales, las normas del sistema de inversión pública, de abastecimientos y otras conexas.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones los cuales se adjuntan en el Informe de Control Específico **(Apéndice n.° 29)**.

Cabe precisar que, Abel Urrutia Huamán presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones, sin embargo, fue evaluado por la Comisión de Control; así también, Miguel Valente Arias, Emilio Arredondo Zarate, Valeriano Damián Cáceres y Fermín Vilcas Villarroel, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos, a pesar que fueron comunicados en sus respectivas casillas electrónicas a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) conforme lo establece el segundo párrafo del literal c) numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad".

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 29** del Informe de Control Especifico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Miguel Valente Arias**, identificado con DNI n.° [redacted] Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, con Credencial de 7 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 4)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 001-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/0347-02-005 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, no habiendo presentado sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos[70].

 En su condición de Alcalde, visó el comprobante de pago n.° 10 para la cancelación del aparente perfil de estudio (proyecto) por S/ 8 000,00; servicio que no se concretó en las condiciones que corresponde al Sistema de Inversión Pública y cuyo objeto estuvo fuera de las competencias municipales. Asimismo, suscribió unilateralmente un supuesto Convenio sin la autorización del Concejo Municipal, al margen de las competencias municipales señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en contravención de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225; además, participó autorizando y disponiendo su pago a través de memorándums, originando desembolsos a favor de la Asociación por S/ 130 000,00; igualmente, participó en las actividades vinculadas al Convenio (visado de comprobantes de pago) demandando adicionalmente un importe de S/ 40 006,00 para la contratación de bienes, servicios y pago de planillas, generando perjuicio total a la Entidad por S/ 178 006,00.

 Con dicho actuar, transgredió lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 9° y el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, concerniente a las atribuciones del Concejo Municipal y materias de competencia municipal; asimismo, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° y el literal c) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, referido al ámbito de aplicación [de la ley] y supuestos excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión; así también, inobservó el numeral 3.2 del artículo 3° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva n.° 001-2011-EF/68.01, referente a la definición de un proyecto de inversión pública; igualmente, contravino el numeral 40.1 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería, Directiva n.° 01-2007-EF/77.15, relacionado a los Encargos a personal de la institución.

[70] Mediante documento s/n de 19 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de comentarios; al respecto, en aplicación del último párrafo del ítem ii) del literal c) del numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", el otorgamiento de ampliación no corresponde por estar fuera de plazo y no ameritar su comunicación.

Asimismo, incumplió los principios de los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; "3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; asimismo, su deber contenido en el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por Miguel Valente Arias y configura presunta responsabilidad penal.

2. **Emilio Arredondo Zarate**, identificado con DNI n.° [redacted] Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, periodo 1 de junio de 2015 al 31 de marzo de 2016, formalizado con Contrato Administrativo de Servicios n.os 023 y 035-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 1 de junio y 1 de setiembre de 2015 y Contrato administrativo de servicios n.° 005-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 5)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 002-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2023-CG/0347-02-005 **(Apéndice n.° 29)**, no habiendo presentado sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos.

En su calidad de Gerente Municipal, gestionó y suscribió la orden de servicio n.° 00397 que dio origen al trámite para la cancelación del supuesto servicio de elaboración de perfil de estudio; asimismo, visó la conformidad de servicio emitida por el Jefe de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios; igualmente, por autorizar el pago a favor de la Asociación sin advertir que el documento sustentante incumplía las condiciones técnicas señaladas para un perfil de estudio conforme a la normativa de inversión pública, cuyo servicio no se concretó; asimismo, como responsable de la administración municipal inobservó que el objeto del servicio no era competencia de la Entidad, acciones con las que permitió el desembolso de los fondos públicos a favor de la Asociación sin la prestación efectiva del servicio, por S/ 8 000,00 que representa perjuicio para la Entidad.

Con dicho accionar transgredió el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, concerniente a las materias de competencia municipal; igualmente, los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.° 28411, referidos a la finalidad de los fondos públicos y los gastos públicos; así como el artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, respecto a los responsables de la administración de los fondos públicos; asimismo, inobservó los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley n.° 29370, concerniente a las funciones específicas de competencias exclusivas; además, lo contenido en el numeral 9.1 del artículo 9° y literal b) del numeral 13.2 del artículo 13° de la Directiva de Tesorería, Directiva n.° 01-2007-EF/77.15, referidos a la formalización del gasto del devengado, y la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos.

Además, incumplió sus funciones como Gerente Municipal señalados en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015[71] **(Apéndice n.° 30)**, que señala: *"1. Dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar y controlar las funciones del sistema de personal, Logístico, Contabilidad, Tesorería, Almacén de la Municipalidad, acordes con los procesos técnicos y disposiciones*

[71] Remitido al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay mediante oficio n.° 257-2023-MDP/A. de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 30)**.

normativas que para cada sistema se han emitido"; "5. Planificar, Organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales" y *"10. Implementar, cumplir las normas, procedimientos y dispositivos legales que regula los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, logística y almacén"*.

Asimismo, incumplió los deberes contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"* y *"3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; igualmente, el numeral 6 del artículo 7° de la citada norma, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*; así también, inobservó los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: "*a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por Emilio Arredondo Zarate y configura presunta responsabilidad penal.

3. **Raimundo Cáceres Cervantes**, identificado con DNI n.° [redacted], Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, periodo 1 de abril de 2016 al 16 de marzo de 2017, formalizado con Contrato Administrativo de Servicios n.os 025, 035 y 056 -2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de abril, 4 de julio y 3 de octubre de 2016, respectivamente, y concluido con Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 16)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 008-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 13 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2023-CG/0347-02-005, y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 003-2023-RCC-AB-APU de 18 de setiembre de 2023, en dos (2) folios **(Apéndice n.° 29)**.

Quien, en su condición de Gerente Municipal suscribió las ordenes de servicios n.os 275 y 299, y la orden de compra n.° 0058, que conllevó a contratar directamente con la Asociación permitiendo pagos en atención a un aparente Convenio, sin advertir que tales ordenes de servicio y de compra carecían del sustento correspondiente a la contratación pública; además como Gerente Municipal responsable de la administración municipal inobservó que el objeto del Convenio se dio al margen de las competencias municipales y que el documento sustentante de las ordenes incumplía las características para ser un convenio interinstitucional para excluirse de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, otorgó conformidades de servicio y bienes para los pagos a favor de la Asociación, arrogándose funciones que no le correspondían como área usuaria y sin contar con documento que sustente técnicamente las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular, permitiendo la formalización del gasto del devengado y posteriormente se efectivicen los pagos por S/ 130 000, 00 a través de los comprobantes de pago que los suscribió.

Igualmente, tramitó requerimientos, autorizó y dispuso pagos por diversos conceptos como: planillas, contrataciones de bienes y de servicios vinculados a la ejecución de las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular, que conllevó un excedente de ejecución de fondos en el 2016 por S/ 20 774,00, y en el 2017 por S/ 3 329,00, inobservando que dichas actividades propias del supuesto Convenio contravenían las competencias municipales; además de carecer del documento sustentante (expediente técnico) que justifique las contrataciones, generando se efectúen pagos que en total ascienden a S/ 154 103,00 y que representa perjuicio para la Entidad.

Con dicho accionar contravino el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, concerniente a las materias de competencia municipal; asimismo, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3°, así como el literal c) del artículo 5° y el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, referidos al ámbito de aplicación, los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión y responsabilidad, respectivamente; igualmente, inobservó los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley n.° 29370, referente a las funciones específicas de competencias exclusivas; así también, lo establecido en los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.° 28411, referidos a la finalidad de los fondos públicos y los gastos públicos; así como, el artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, respecto a los responsables de la administración de los fondos públicos; asimismo, transgredió el numeral 9.1 del artículo 9° y el literal b) del numeral 13.2 del artículo 13° de la Directiva de Tesorería, Directiva n.° 01-2007-EF/77.15, referidos a la formalización del gasto del devengado y la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos; y lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva n.° 001-2011-EF/68.01, respecto a la definición de un proyecto de inversión pública.

También incumplió sus funciones como Gerente Municipal señaladas en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que señalan: *"1. Dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar y controlar las funciones del sistema de personal, Logístico, Contabilidad, Tesorería, Almacén de la Municipalidad, acordes con los procesos técnicos y disposiciones normativas que para cada sistema se han emitido"; "5. Planificar, Organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales"* y *"10. Implementar, cumplir las normas, procedimientos y dispositivos legales que regula los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería logística y almacén"*.

Asimismo, incumplió los principios básicos de los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establecen: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"* y *"3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; igualmente, infringió sus deberes éticos del numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*; así también, inobservó los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Raimundo Cáceres Cervantes, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

4. **Valeriano Damián Cáceres**, identificado con DNI n.° [redacted] Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, período 1 al 15 de marzo de 2017, formalizado con Contrato Administrativo de Servicio n.° 009-2017-MDP-MVA-A/AB. de 1 de marzo de 2017 (comprobante de pago n.° 183 del 12 de abril de 2017) **(Apéndice n.° 20)** y como Gerente Municipal, periodo 16 de marzo al 31 de diciembre de 2017, formalizado con Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017, Contrato de Locación de Servicios n.° 027-2017-MDP-MVA/A-AB. de 16 de marzo de 2017, Contrato Administrativo de Servicios n.° 0107-2017-MDP-MVA/A-AB. de 1 de julio de 2017 y el Contrato Administrativo de Servicios n.° 0154-2017-MDP-MVA/A-AB. de 2 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 23)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR)

que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2023-CG/0347-02-005 **(Apéndice n.° 29)**, no habiendo presentado sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos.

En su condición de Jefe de Abastecimiento, elaboró y suscribió la orden de compra n.° 0058 de 14 de marzo de 2017 por S/ 60 000,00 permitiendo la contratación directa sin contar con la documentación sustentante para un proceso de contratación; igualmente, inobservó que el aparente Convenio celebrado incumplía las características para configurar el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, como Jefe de Abastecimiento contravino el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3°, literal c) del artículo 5° y el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, referidos al ámbito de aplicación, los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión y la responsabilidad; igualmente, inobservó los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.° 28411, concernientes a la finalidad de los fondos públicos y los gastos públicos.

Además, se evidencio que incumplió sus funciones como Jefe de Abastecimiento establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que indican: *"1. Planear, organizar, dirigir y controlar las Adquisiciones, así como revisar y fiscalizar la documentación, fuente que sustente las operaciones de compras"; "3. Programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pichirhua"* y *"4. Efectuar la adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios que requiere el funcionamiento de la institución, de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y demás normas aplicables".*

También, siendo Gerente Municipal, tramitó, requirió, autorizó y dispuso los pagos por contrataciones de bienes y servicios vinculados a la ejecución de las actividades de instalación para mejorar la cobertura celular, que conllevó un excedente de ejecución de fondos públicos en el 2017 por S/ 15 903,00, inobservando que dichas actividades propias del supuesto Convenio contravenían las competencias municipales, además, de carecer del documento sustentante (expediente técnico) que justifique las contrataciones, generando pagos acumulados por S/ 75 903,00 en perjuicio de la Entidad.

Igualmente, en su condición de Gerente Municipal transgredió el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, concerniente a las materias de competencia municipal; asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley n.° 29370, referente a las funciones específicas de competencias exclusivas; así también, vulneró los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.° 28411, referidos a la finalidad de los fondos públicos y los gastos públicos; así como, el artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, respecto a los responsables de la administración de los fondos públicos; asimismo, transgredió el numeral 9.1 del artículo 9° y el literal b) del numeral 13.2 del artículo 13° de la Directiva de Tesorería, Directiva n.° 01-2007-EF/77.15, referidos a la formalización del gasto del devengado, y la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos.

Así también, incumplió sus funciones como Gerente Municipal señaladas en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que señalan: *"1. Dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar y controlar las funciones del sistema de personal, Logístico, Contabilidad, Tesorería, Almacén de la Municipalidad, acordes con los procesos técnicos y disposiciones normativas que para cada sistema se han emitido"; "5. Planificar, Organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales"* y *"10. Implementar, cumplir las normas, procedimientos y dispositivos legales que regula los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería logística y almacén".*

Asimismo, incumplió los principios de los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establecen: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"* y *"3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; igualmente, infringió los deberes del numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; además, inobservó los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por Valeriano Damián Cáceres y configura presunta responsabilidad penal.

5. **Fermín Vilcas Villarroel**, identificado con DNI n.° [redacted] Jefe de Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, período 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, formalizado con Contrato Municipal n.° 065-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 2 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2023-CG/0347-02-005 **(Apéndice n.° 29)**, no habiendo presentado sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos.

En su calidad de Jefe de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios, otorgó conformidad de servicio sin verificar u observar que el documento presentado por la Asociación sea un perfil de estudio y contenga los requisitos legales para su formalidad, servicio que nunca se concretó en los términos técnicos que concierne en el marco del Sistema de Inversión Pública; asimismo, inobservó que el objeto de elaboración de perfil estuviera fuera de las competencias municipales, posibilitando que se tramite y pague a favor de la Asociación sin cumplir los términos contractuales el importe de S/ 8 000,00 que representa perjuicio para la Entidad.

Con dicho accionar transgredió el numeral 3.2 del artículo 3°, el literal d) del numeral 9.1 del artículo 9°, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y el numeral 12.2 del artículo 12° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva n.° 001-2011-EF/68.01, referidos a Definiciones, Funciones y responsabilidades de la UF, Fase de Preinversión y Formulación de estudios de Preinversión, respectivamente.

Igualmente, incumplió sus funciones como Jefe de la Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios señalados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que indican: *"1. Programar y desarrollar el perfil y los estudios de Pre factibilidad y Factibilidad técnica económica de los proyectos que sean encomendados por la Gerencia Municipal"; "3. Informar mensualmente al Gerente Municipal el desarrollo de los proyectos, programas y actividades a su cargo"* y *"5. Elaborar los estudios de pre inversión, y remitirlo al órgano municipal que ejerce la función de programación de inversión (OPI), de conformidad a lo establecido por el sistema nacional de inversión pública"*.

Asimismo, incumplió los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establecen: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido*

procedimiento" y *"3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; igualmente, incumplió sus deberes señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, que establece: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*; así también, inobservó los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: *"a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por Fermín Vilcas Villarroel y configura presunta responsabilidad penal.

6. **Abel Urrutia Huamán**, identificado con DNI n.° [redacted], Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, período 1 de junio de 2015 al 28 de febrero de 2017, formalizado con Contrato Administrativo de Servicios n.os 020 y 032-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 1 de junio y 1 de setiembre de 2015; Contrato Administrativo de Servicios n.os 002, 021, 032 y 054-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 3 de octubre de 2016, respectivamente, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 006-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2023-CG/0347-02-005; y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 01-2023-AUH de 19 de setiembre de 2023, en diez (10) folios **(Apéndice n.° 29)**.

En su condición de Jefe de Abastecimiento, elaboró y suscribió la orden de servicio para un aparente perfil de estudio, omitiendo la verificación de la documentación fuente que sustente el requerimiento y/o necesidad del servicio del área usuaria, cuyo objeto no era competencia de la Municipalidad; conllevando al trámite del pago por un servicio que nunca se concretó en los términos técnicos que concierne al Sistema de Inversión Pública, por S/ 8 000,00. Igualmente, por elaborar y suscribir dos órdenes de servicio para realizar pagos derivados del supuesto Convenio por S/ 30 000,00 y S/ 10 000,00, respectivamente, permitiendo la contratación directa sin contar con la documentación sustentante de un proceso de contratación pública; a su vez, inobservó que el aparente Convenio celebrado incumplía las características para configurarse en el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, por la misma especialidad que le corresponde a sus funciones; generando se efectúen pagos acumulado por S/ 48 000,00 que representa perjuicio para la Entidad.

Con dicho accionar, como Jefe de Abastecimiento contravino el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3°, el literal c) del artículo 5° y el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, referidos al ámbito de aplicación, los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión y la responsabilidad, respectivamente; así como, inobservó los artículos 10° y 12° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.° 28411, concernientes a la finalidad de los fondos públicos y los gastos públicos; igualmente, inobservó los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley n.° 29370, referente a las funciones específicas de competencias exclusivas.

Hechos que evidencian el incumplimiento de sus funciones como Jefe de Abastecimiento establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que indica: *"1. Planear, organizar, dirigir y controlar las Adquisiciones, así como*

revisar y fiscalizar la documentación, fuente que sustente las operaciones de compras"; "3. Programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pichirhua" y *"4. Efectuar la adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios que requiere el funcionamiento de la institución, de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y demás normas aplicables".*

Igualmente, incumplió los principios de los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establecen: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"* y *"3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; asimismo, infringió su deber contenido en el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*; así también, inobservó sus obligaciones contenidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Abel Urrutia Huamán, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

7. **Noemi Lloclla Pereira**, identificado con DNI n.° [redacted] Tesorera de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, período 5 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, formalizado con Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-MDP-ABANCAY/APU de 5 de enero de 2015, Contrato Administrativo de Servicios n.os 001, 020, 031 y 055-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de enero de 2016, de 4 de abril de 2016, de 4 de julio de 2016 y de 3 de octubre de 2016, respectivamente; y Contrato Administrativo de Servicios n.os 001, 062, 074, 0117 y 211-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017, de 2 de abril de 2017, de 2 de abril de 2017 (Sic), de 1 de agosto de 2017, y de 1 de noviembre de 2017, respectivamente **(Apéndice n.° 10)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 007-2023-CG/OCI-SCEHPI/3 de 12 de setiembre de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR) que consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2023-CG/0347-02-005; y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 002-2023-NLLP-AB-APU de 18 de setiembre de 2023, en cuatro (4) folios **(Apéndice n.° 29)**.

 En su calidad de Tesorera, hizo efectivo el pago sin observar la documentación fuente que sustente el requerimiento y/o necesidad del servicio del área usuaria, y el procedimiento de contratación se encuentre ajustado a las normas de contrataciones; además, omitió la verificación y contrastación de la documentación sustentante carente de requisitos de forma (firmas) como es el contrato de locación de servicios y sin el registro de ingreso formal a la Entidad del supuesto perfil de estudio, que originó el pago por S/ 8 000,00.

 Así también, participó en la cancelación del primer pago derivado del Convenio, al emitir a nombre propio el comprobante de pago n.° 624-A por S/ 30 000,00 para cancelar en efectivo a la Asociación, realizando el desembolso de los fondos públicos sin verificar u observar los requisitos sustentantes previos al registro del girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera, como el informe conformidad del área usuaria que evidencie la prestación efectiva del servicio y los documentos fuente que sustenten la prestación del servicio.

Igualmente, emitió y suscribió los demás comprobantes de pago por S/ 10 000,00, S/ 30 000,00 y S/ 60 000,00 correspondientes al segundo, tercer y cuarto pago derivados del Convenio, sin verificar u observar que cuente con la documentación fuente que sustente el requerimiento y/o necesidad del servicio del área usuaria; además de no verificar la correcta aplicación de las normas de contrataciones en torno a su exclusión; así como de inobservar que el informe de conformidad no correspondía al área usuaria y/o técnica que garantice la prestación efectiva del servicio, y que en conjunto generó el desembolso de S/ 138 000,00 que representa perjuicio para la Entidad.

Con dicho accionar transgredió lo establecido en el artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, referido a los responsables de la administración de los fondos públicos; igualmente, contravino el numeral 6.2 del artículo 6°, los literales a) y b) del numeral 9.1 del artículo 9°, los numerales 18.2 y 18.4 del artículo 18°, el numeral 40.1 del artículo 40° y el artículo 41° de la Directiva de Tesorería, Directiva n.° 01-2007-EF/77.15, relacionados a la Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera, Formalización del gasto devengado, Condiciones para el gasto girado, Encargos a personal de la institución y Prohibición de pagos en efectivo, respectivamente.

Evidenciándose que incumplió sus funciones como Tesorera señalados en los numerales 1, 2, 3 y 14 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 30)**, que señala: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas, del Sistema de Tesorería"; "2. Administrar, regular, cumplir y hacer cumplir el fujo de los fondos de la Municipalidad en estricta observancia de las Normas Generales del Sistema de Tesorería, Normas de Control Institucional, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y la Ley de Presupuesto vigente, así como las Directivas y Procedimientos complementarios"; "3. Verificar y contrastar la documentación fuente que sustente toda clase de operaciones y/o procedimientos de pago; así como ejecutar las actividades de programación de caja recepción, ubicación y custodia de fondos"* y *"14. Administrar la información que se procese en el sistema informático con que cuenta la unidad orgánica, para el mejor cumplimiento de sus funciones"*.

Asimismo, infringió los deberes contenidos en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*; así también, inobservó sus obligaciones contenidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Noemi Llocla Pereira, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"Contratación aparentando legalidad en el Sistema de Inversión Pública y de Abastecimiento con objeto contrario a los procesos misionales municipales para suscribir y ejecutar actos al margen de las normas, ocasionaron perjuicio por S/ 178 006,00"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros partícipes

- La Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social - CITES con RUC n.° 20600467167, representado por Roberto Carlos Bernal Maravi, Asociación que fue beneficiada por la elaboración de un supuesto perfil de estudio por S/ 8 000,00; asimismo, con el aparente Convenio por S/ 130 000,00; y posteriormente, por compra de bienes y prestación de servicios por S/ 14 940,00.
- La Comunidad campesina de Chalhuani, representado por su presidente Marcelino Pacco Andia y su secretario Pastor Loayza Bravo, quienes participaron en la celebración del Convenio y que estuvieron comprometidos en aportar el importe de S/ 20 000,00.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pichirhua, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad contrató el servicio de elaboración de perfil de estudio, aparentando su ejecución con un documento que carece de las consideraciones técnicas mínimas establecidos en las normas del Sistema de Inversión Pública, y cuyo objeto estuvo fuera de las competencias municipales; no obstante, se pagó en provecho a la Asociación el monto de S/ 8 000,00; posteriormente, celebraron un acto con apariencia de Convenio denominado "Convenio de Cooperación Científica y Técnica", que fue utilizado para una contratación directa que ocasionó pagos a favor de la Asociación por S/ 130 000,00, junto a otros gastos relacionados con el mismo por el importe de S/ 40 006,00; excluyendo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, y sin considerar que el objeto del convenio se encontraba fuera del ámbito de competencia municipal; comprometiendo el desembolso de fondos públicos sin el sustento técnico y legal, que conllevaron al incumplimiento de la finalidad pública y al abandono de la infraestructura que actualmente está inoperativa; afectando el correcto funcionamiento de la administración pública por el inadecuado uso de los fondos, generando perjuicio total por S/ 178 006,00. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 3:	Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 10 de 21 de enero de 2016 por S/ 8 000,00 a favor de la Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social, por el Servicio de elaboración de perfil de estudio.
Apéndice n.° 4:	Copia autenticada de la Credencial de 7 de noviembre de 2014 del Alcalde Miguel Valente Arias.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de los Contratos Administrativo de Servicios n.os 023 y 035-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 1 de junio y 1 de setiembre de 2015 y Contrato Administrativo de Servicios n.° 005-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de enero de 2016, correspondiente a Emilio Arredondo Zarate, Gerente Municipal.

Apéndice n.° 6: Documentos de Abel Urrutia Huamán, Jefe de Abastecimiento que establecen su vínculo laboral o contractual con la Entidad:

- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 632 de 26 de agosto de 2015 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 020-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 1 de junio de 2015.
- Copia autenticada comprobante de pago n.° 842 de 11 de noviembre de 2015 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 032-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 1 de setiembre de 2015.
- Copia autenticada de los Contratos Administrativo de Servicios n.os 002, 021, 032 y 054-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 3 de octubre de 2016, respectivamente.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 341 de 25 de mayo de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Contrato Municipal n.° 065-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 2 de noviembre de 2015 de Fermín Vilcas Villarroel, Jefe de la Unidad de Infraestructura y Estudios.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del Oficio n.° 003-2023-OCI-0347-SCEHPI/3. de 24 de agosto de 2023, emitido por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada de la Carta n.° 001-2023/FVV de 30 de agosto de 2023, de Fermín Vilcas Villarroel.

Apéndice n.° 10: Documentos de Noemi Lloclla Pereira, Tesorera que establecen su vínculo laboral o contractual con la Entidad:

- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 862 de 12 de noviembre de 2015 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-MDP-ABANCAY/APU de 5 de enero de 2015.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 336 de 25 de mayo de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA de 4 de enero de 2016.
- Copia autenticada de los Contratos Administrativo de Servicios n.os 020, 031 y 055-2016-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 4 de abril de 2016, de 4 de julio de 2016 y de 3 de octubre de 2016, respectivamente.
- Copia simple de los Contratos Administrativo de Servicios n.os 001, y 062-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de enero de 2017 y 2 de abril de 2017.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 512 de 25 de julio de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 074-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 2 de abril de 2017 (Sic).
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 739 de 27 de setiembre de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 0117-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 1 de agosto de 2017.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 980 de 20 de diciembre de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 211-2017-MD.PICHIRHUA/ALCALDÍA, de 1 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 624-A de 27 de setiembre de 2016 por S/ 30 000,00, a nombre de Noemi Llocl la Pereira, correspondiente al primer pago en atención al Convenio.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del Oficio n.° 24855-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO de 7 de diciembre de 2022 y documentos adjuntos en copia simple, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del Oficio n.° D000479-2023-OSCE-DTN de 18 de julio de 2023 y copia simple del informe n.° D000146-2023-OSCE-SDNO de 18 de julio de 2023, de la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Libro de Actas de Sesiones del Concejo Municipal correspondiente al Acta de Sesión Ordinaria de 30 de noviembre de 2015 y Acta de Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2016.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del Oficio n.° 866-2023-MTC/24 de 22 de junio de 2023, y adjunto en copia simple el informe n.° 3540-2023-MTC/24.09 de 21 de junio de 2023, emitido por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Apéndice n.° 16: Documentos de Raimundo Cáceres Cervantes, Gerente Municipal que establecen su vínculo laboral o contractual con la Entidad:

- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 025-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de abril de 2016.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 035-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 4 de julio de 2016.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 056-2015-MD.PICHIRHUA/ALCALDIA de 3 de octubre de 2016.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 738 de 10 de noviembre de 2016 por S/ 10 000,00, a favor de la Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social, correspondiente al segundo pago en atención al Convenio.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 655 de 6 de octubre de 2016 por S/ 30 000,00, a favor de la Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social, correspondiente al tercer pago en atención al Convenio.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 140 de 15 de marzo de 2017 por S/ 60 000,00, a favor de la Cooperación para la Innovación Tecnológica Educativa y Social, correspondiente al cuarto pago en atención al Convenio.

Apéndice n.° 20: Documentos de Valeriano Damián Cáceres, Jefe de Abastecimiento que establecen su vínculo laboral o contractual con la Entidad:

- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 183 de 12 de abril de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicio n.° 009-2017-MDP-MVA-A/AB. de 1 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada de los comprobantes de pago, correspondiente a las contrataciones de bienes y servicios para las actividades de instalación vinculados al Convenio, del periodo 2016.

Apéndice n.° 21.1: Comprobante de pago n.° 584 de 19 de setiembre de 2016 por S/ 4 580,00, por la adquisición de 10 rollos de alambre PUA y 20 rollos de cable Indeco n.°12.

Apéndice n.° 21.2: Comprobante de pago n.° 620 de 22 de setiembre de 2016 por S/ 2 148,00, por la adquisición de 14 rollos de cable Indeco n.°12, 02 cintas islantes 3m, 01 martillo tramontina y 01 alicate universal 8".

Apéndice n.° 21.3: Comprobante de pago n.° 613 de 21 de setiembre de 2016 por S/ 2 880,00, por gastos diversos como: Planilla del personal de la instalación de antena, pago por consumo de alimentos de los trabajadores y pago por servicio de energía eléctrica.

Apéndice n.° 21.4: Comprobante de pago n.° 723 de 20 de octubre de 2016 por S/ 1 500,00, por la compra de materiales de construcción.

Apéndice n.° 21.5: Comprobante de pago n.° 726 de 24 de octubre de 2016 por S/ 375,00, por el servicio prestado como guardián de la antena de celular de la comunidad de Chalhuani del distrito de Pichirhua, correspondiente del 12 al 31 de julio del 2016.

Apéndice n.° 21.6: Comprobante de pago n.° 727 de 24 de octubre de 2016 por S/ 750,00, por el servicio prestado como guardián de la antena de celular de la comunidad de Chalhuani del distrito de Pichirhua, correspondiente al mes de setiembre del 2016.

Apéndice n.° 21.7: Comprobante de pago n.° 730 de 24 de octubre de 2016 por S/ 3 620,00, por el pago por planilla del personal eventual.

Apéndice n.° 21.8: Comprobante de pago n.° 790 de 29 de noviembre de 2016 por S/ 275,00, por la adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.

Apéndice n.° 21.9: Comprobante de pago n.° 799 de 29 de noviembre de 2016 por S/ 2 498,00, por la adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.

Apéndice n.° 21.10: Comprobante de pago n.° 800 de 29 de noviembre de 2016 por S/ 1 094,00, por la adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.

Apéndice n.° 21.11: Comprobante de pago n.° 801 de 29 de noviembre de 2016 por S/ 696,00, por la adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda 2/3 G.

Apéndice n.° 21.12: Comprobante de pago n.° 818 de 6 de diciembre de 2016 por S/ 1 440,00, por la adquisición de 02 equipos transformadores de corriente entrada alterna de 220 v y salida 26 25 v- amperaje de 27 - 28 alterno y 700w para la instalación de las antenas.

Apéndice n.° 21.13: Comprobante de pago n.° 915 de 28 de diciembre de 2016 por S/ 1 898,00, por la adquisición de materiales para la instalación de antena celular.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada de los comprobantes de pago, correspondiente a las contrataciones de bienes y servicios para las actividades de instalación vinculados al Convenio, del periodo 2017.

Apéndice n.° 22.1: Comprobante de pago n.° 141 de 15 de marzo de 2017 por S/ 1 800,00, por el servicio de instalación de 02 pozos a tierra.

Apéndice n.° 22.2: Comprobante de pago n.° 142 de 15 de marzo de 2017 por S/ 1 529,00, por la adquisición de materiales para la instalación de amplificadores de cobertura de celulares en las comunidades de Chalhuani y Cotarma del distrito de Pichirhua.

Apéndice n.° 22.3: Comprobante de pago n.° 150 de 28 de marzo de 2017 por S/ 179,00, por la adquisición de bloquetas y agregados.

Apéndice n.° 22.4: Comprobante de pago n.° 318 de 19 de mayo de 2017 por S/ 1 404,00, por la compra de materiales, accesorios y herramientas para instalación de amplificadores de cobertura de celular doble banda.

Apéndice n.° 22.5: Comprobante de pago n.° 645 de 31 de agosto de 2017 por S/ 820,00, por servicios prestados en transporte a los ingenieros de la antena celular de Abancay-Cotarma, Cotarma - Abancay y Abancay Coytapi.

Apéndice n.° 22.6: Comprobante de pago n.° 926 de 4 de diciembre de 2017 por S/ 8 000,00, por servicios de reparación y mantenimiento de la antena Yagui de 25 DBI, módulos de potencia de repetidor DLINK celular dual de 45 vatios y mantenimiento de 04 puestas a tierra en la comunidad de Cotarma.

Apéndice n.° 22.7: Comprobante de pago n.° 1048 de 23 de diciembre de 2017 por S/ 5 500,00, por el servicio de mantenimiento de equipo de link de comunicaciones y cobertura de celular, reparación de 50m de tendido eléctrico.

Apéndice n.° 23: Documentos de Valeriano Damián Cáceres, Gerente Municipal que establecen su vínculo laboral o contractual con la Entidad:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-A-MDP/MVA-A de 16 de marzo de 2017.
- Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 340 de 25 de mayo de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato de Locación de Servicios n.° 027-2017-MDP-MVA/A-AB. de 16 de marzo de 2017.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 740 de 27 de setiembre de 2017 y adjunto en copia simple el Contrato Administrativo de Servicios n.° 0107-2017-MDP-MVA/A-AB. de 1 de julio de 2017.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0154-2017-MDP-MVA/A-AB. de 2 de octubre de 2017.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABANCAY

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Acta de constatación n.° 001-2023-OCI/MPA de 5 de junio de 2023 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay y Constancia de 5 de junio de 2023 del Teniente Gobernador de Cotarma.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada de las Actas de Constatación n.os 001 y 002-2023-OCI-0347-SCEHPI/3. de 22 y 23 de agosto de 2023, de la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Oficio n.° 194-2023-MDP/A. de 24 de julio de 2023 e informe n.° 215-DMV-SGIDUR-MDP-ABAN-APU, del subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, correspondiente al estado de la instalación en la Comunidad de Cotarma.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada de la Constancia de 7 de setiembre de 2023 y adjunto en copia simple el Acta de Acuerdo de la Junta y Vecindades (sin fecha) del Libro de Actas de la Comunidad de Chalhuani, emitido por el Presidente de la Comunidad.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada del Oficio n.° 178-2023-MDP/A. de 17 de julio de 2023 e informe n.° 200-DMV-SGIDUR-MDP-ABAN-APU (sin fecha) del Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, correspondiente al estado de la instalación en la Comunidad de Chalhuani.

Apéndice n.° 29: Cédulas de notificación, cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación:

- Copia autenticada de las Cédulas de notificación n.os 001, 002, 004, 005, 006 y 007-2023-CG/OCI-SCEHPI/3. todos de 12 de setiembre de 2023, y Cédula de notificación n.° 008-2023-CG/OCI-SCEHPI/3. de 13 de setiembre de 2023.
- Impresión con firma digital de las Cédulas de notificación electrónica n.os 00000001, 00000002, 00000004, 00000005, 00000006 y 00000007-2023-CG/0347-02-005 todos de 12 de setiembre de 2023, Cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2023-CG/0347-02-005 de 13 de setiembre de 2023, y respectivos Cargos de notificación.

Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad:

- Carta n.° 003-2023-RCC-AB-APU de 18 de setiembre de 2023, remitido por Raimundo Cáceres Cervantes.
- Carta n.° 002-2023-NLLP-AB-APU de 18 de setiembre de 2023, remitido por Noemi Lloclla Pereira.
- Carta n.° 01-2023-AUH de 19 de septiembre de 2023, remitido por Abel Urrutia Huamán.
- Documento s/n de 19 de setiembre de 2023, de Miguel Valente Arias, mediante el cual solicitó extemporáneamente ampliación de plazo para la presentación de comentarios o aclaraciones.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 30: Copia visada por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Pichirhua de la Resolución de Alcaldía n.° 018-2015-MDP/A de 16 de abril de 2015 y Reglamento de Organización y Funciones - ROF, remitido con Oficio n.° 257-2023-MDP/A de 6 de setiembre de 2023 (copia autenticada), que sustenta el incumplimiento de las funciones de las personas involucradas en el hecho específico presuntamente irregular.

Abancay, 4 de octubre de 2023

Edel Poma Soto
Supervisor

María Elena Orosco Andia
Jefe de Comisión

Edel Poma Soto
Abogado

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Abancay que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Abancay, 5 de octubre de 2023



Edel Poma Soto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Abancay


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Organo de Control Institucional
Supervisor
ABANCAY

Apéndice n.° 1


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Organo de Control Institucional
Jefe de Comisión
ABANCAY

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-0347-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Contratación aparentando legalidad en el Sistema de Inversión Pública y de Abastecimiento con objeto contrario a los procesos misionales municipales para suscribir y ejecutar actos al margen de las normas, junto a otros gastos derivados, ocasionaron perjuicio por S/ 178 006,00.	Miguel Valente Arias	[redacted]	Alcalde	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por votación popular	[redacted]	-	-	X	-	-
2		Emilio Arredondo Zarate	[redacted]	Gerente Municipal	01/06/2015	31/03/2016	Contrato Administrativos de Servicios	[redacted]	-	-	X	-	-
3		Raimundo Cáceres Cervantes	[redacted]	Gerente Municipal	01/04/2016	16/03/2017	Contrato Administrativos de Servicios	[redacted]	-	-	X	-	-
4		Valeriano Damián Cáceres	[redacted]	Jefe de Abastecimiento	01/03/2017	15/03/2017	Contrato Administrativos de Servicios	[redacted]	-	-	X	-	-
				Gerente Municipal	16/03/2017	31/12/2017	Locación de servicios y Contrato Administrativo de Servicios						
5		Fermín Vilcas Villarroel	[redacted]	Jefe de Unidad de Proyectos de Infraestructura y Estudios	01/11/2015	31/12/2015	Locación de servicios	[redacted]	-	-	X	-	-
6		Abel Urrutia Huamán	[redacted]	Jefe de Abastecimiento	01/06/2015	28/02/2017	Contrato Administrativos de Servicios	[redacted]	-	-	X	-	-
7		Noemi Llocla Pereira	[redacted]	Tesorera	05/01/2015	31/12/2017	Contrato Administrativos de Servicios	[redacted]	-	-	X	-	-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional Supervisor ABANCAY

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ABANCAY

Abancay, 6 de octubre de 2023

Oficio Nº 459-2023-CG/GRAP/OCI-0347

Señor
Inocencio P. Arango Rodríguez
Alcalde
Municipalidad Distrital de Pichirhua
Plaza de Armas s/n
Pichirhua/Abancay/Apurímac

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.º 019-2023-2-0347-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio N° 400-2023-CG/GRAP/OCI-0347 de 10 de agosto de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.
c) Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Proyecto y convenio para mejorar la calidad de transmisión de la señal y cobertura celular en equipos de empresas privadas, en cuatro comunidades del Distrito de Pichirhua – Provincia de Abancay – Departamento de Apurímac" en la Municipalidad Distrital de Pichirhua a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 019-2023-2-0347-SCE, el mismo que se adjunta en formato digital con sus apéndices en 717 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Apurímac para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por POMA SOTO Edel FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06-10-2023 16:09:00 -05:00

Edel Poma Soto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Abancay
Contraloría General de la República

C.c.
Arch

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por SORIA PEÑA Christian FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06-10-2023 16:26:25 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2023-CG/0347-02-005

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 459-2023-CG/GRAP/OCI-0347
EMISOR	:	EDEL POMA SOTO - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE CONTROL DEL OCI DE LA MP ABANCAY - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	INOSENCIO POLINARIO ARANGO RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PICHIRHUA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148182869
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted para comunicarle que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n° 019-2023-2-0347-SCE con sus apéndices en 717 folios, al que podrá acceder siguiendo las Instrucciones adjuntas.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 459-2023-CG/GRAP/OCI-0347
2. INSTRUCCIONES DESCARGAR INFORME Y APENDICES[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **45GI1VR**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06-10-2023 16:26:44 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 459-2023-CG/GRAP/OCI-0347
EMISOR	:	EDEL POMA SOTO - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE CONTROL DEL OCI DE LA MP ABANCAY - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	INOSENCIO POLINARIO ARANGO RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PICHIRHUA

Sumilla:

Me dirijo a usted para comunicarle que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n° 019-2023-2-0347-SCE con sus apéndices en 717 folios, al que podrá acceder siguiendo las Instrucciones adjuntas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148182869**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2023-CG/0347-02-005
2. Oficio N° 459-2023-CG/GRAP/OCI-0347
3. INSTRUCCIONES DESCARGAR INFORME Y APENDICES[F]

NOTIFICADOR : CHRISTIAN SORIA PEÑA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **46YD8F3**